



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIV - Nº 1506

Bogotá, D. C., lunes, 25 de agosto de 2025

EDICIÓN DE 29 PÁGINAS

DIRECTORES: DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 514 DE 2025, CÁMARA

*por medio de la cual se crea la Universidad Nacional
del Catatumbo.*

Bogotá, D. C., agosto de 2025

Honorable Representante

GLORIALILIANA RODRÍGUEZ VALENCIA

Presidente

Comisión Cuarta Constitucional Permanente

Cámara de Representantes

**Asunto: Ponencia positiva para segundo debate
del Proyecto de Ley número 514 de 2025,** por
medio de la cual se crea la Universidad Nacional del
Catatumbo.

Respetada Presidente,

En cumplimiento del encargo que nos hizo la
Mesa Directiva de la Comisión Cuarta Constitucional
Permanente de la Cámara de Representantes y en
desarrollo de lo dispuesto en la Ley 5ª de 1992 artículos
150, 153 y 156, en nuestra calidad de Coordinadores y
Ponentes, nos permitimos radicar Informe de Ponencia
positiva para segundo debate del Proyecto de Ley
número 514 de 2025 por medio de la cual se crea la
Universidad Nacional del Catatumbo.

Atentamente,

JAIRO REINALDO CALA SUÁREZ
Representante a la Cámara
Coordinador Ponente

CARLOS EDWARD OSORIO AGUIAR
Representante a la Cámara
Ponente

CÉSAR CRISTIAN GÓMEZ CASTRO
Representante a la Cámara
Ponente

JORGE MÉNDEZ HERNÁNDEZ
Representante a la Cámara
Ponente

ANIBAL GUSTAVO HOYOS FRANCO
Representante a la Cámara

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 514 DE 2025, CÁMARA

*por medio de la cual se crea la Universidad Nacional
del Catatumbo.*

Por instrucciones de la mesa directiva de la
Comisión Cuarta Constitucional Permanente de la
Honorable Cámara de Representantes, conforme a lo
dispuesto en los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5ª
de 1992, presentamos informe de ponencia positiva
para segundo debate del proyecto de ley número 514
de 2025 *por medio de la cual se crea la Universidad
Nacional del Catatumbo.*

El siguiente informe de ponencia se estructura de
la siguiente manera:

- I. Competencia
- II. Trámite legislativo y antecedentes
- III. Objeto del proyecto
- IV. Antecedentes del proyecto y justificación
- V. Exposición de motivos del proyecto de ley
- VI. Marco Normativo
- VII. Impacto Fiscal

VIII. Relación de posibles conflictos de interés

IX. Texto definitivo aprobado en primer debate del proyecto de ley número 514 de 2025 “Por medio de la cual se crea la Universidad Nacional del Catatumbo”

X. Pliego de modificaciones

XI. Proposición

XII. Texto propuesto para segundo debate.

I. COMPETENCIA

La comisión Cuarta Constitucional Permanente, por disposición normativa es competente para conocer del presente proyecto de ley, de conformidad con lo establecido por el artículo 2° de la Ley 3ª de 1992, por cuanto la misma: “conocerá de: leyes orgánicas de presupuesto; sistema de control fiscal financiero; enajenación y destinación de bienes nacionales; regulación del régimen de propiedad industrial, patentes y marcas; creación, supresión, reforma u organización de establecimientos públicos nacionales; control de calidad y precios y contratación administrativa”.

II. TRÁMITE LEGISLATIVO Y ANTECEDENTES

Durante la actual legislatura, el pasado 25 de febrero del 2025 el **Proyecto de Ley número 514 de 2025 por medio de la cual se crea la Universidad Nacional del Catatumbo** fue radicado ante la Secretaría General de la Cámara de Representantes por los honorables Congresistas; honorable Representante *Eduard Giovanny Sarmiento Hidalgo*, honorable Representante *María Fernanda Carrascal Rojas*, honorable Representante *Wilmer Ramiro Carrillo Mendoza*, honorable Representante *Gabriel Becerra Yáñez*, honorable Representante *Heráclito Landínez Suárez*, honorable Representante *Ciro Antonio Rodríguez Pinzón*, honorable Representante *Leyla Marleny Rincón Trujillo*, honorable Representante *Jorge Andrés Cancimance López*, honorable Representante *Susana Gómez Castaño*, honorable Representante *Agmeth José Escaf Tijerino*, honorable Representante *Mary Anne Andrea Perdomo*, honorable Representante *Juan Felipe Corzo Álvarez*, honorable Representante *Jorge Eliécer Tamayo Marulanda*, honorable Representante *Duvalier Sánchez Arango*, honorable Representante *Karen Astrith Manrique Olarte*, honorable Representante *Alfredo Mondragón Garzón*, honorable Representante *Leider Alexandra Vásquez*

Ochoa, honorable Representante *Dorina Hernández Palomino*, honorable Representante *Erick Adrián Velasco Burbano*, honorable Representante *David Alejandro Toro Ramírez*, honorable Representante *Pedro José Suárez Vacca*, honorable Representante *Alirio Uribe Muñoz*, honorable Representante *Jorge Hernán Bastidas Rosero*, honorable Representante *Etna Támara Argote Calderón*, honorable Representante *Gildardo Silva Molina*, honorable Representante *Álvaro Leonel Rueda Caballero*, honorable Representante *Cristian Danilo Avendaño Fino*, honorable Representante *Martha Lisbeth Alfonso Jurado*, honorable Representante *Jairo Reinaldo Cala Suárez*, honorable Representante *Luis Alberto Albán Urbano*, honorable Representante *Pedro Baracutao García Ospina*, honorable Representante *Juan Pablo Salazar Rivera*, honorable Representante *Jennifer Dalley Pedraza Sandoval*, honorable Representante *Erika Tatiana Sánchez Pinto*, honorable Representante *Delcy Esperanza Isaza Buenaventura*, honorable Representante *Jorge Alejandro Ocampo Giraldo*, honorable Representante *María del Mar Pizarro García*, honorable Representante *Catherine Juvinao Clavijo*, honorable Representante *Karyme Adrana Cotes Martínez*, honorable Representante *Juan Sebastián Gómez González*, honorable Representante *Gilma Díaz Arias*, honorable Representante *Gloria Liliana Rodríguez Valencia*, honorable Representante *Olga Lucía Velásquez Nieto*, honorable Representante *Edgar Jesús Díaz Contreras*, honorable Representante *Wilmer Yair Castellanos Hernández*, honorable Representante *Ermes Evelio Pete Vivas*, honorable Representante *Diógenes Quintero Amaya*, honorable Representante *Gabriel Ernesto Parrado Durán*, honorable Representante *Carlos Alberto Carreño Marín*, honorable Representante *David Ricardo Racero Mayorca*, honorable Senadora *Gloria Inés Flórez Schneider*, honorable Senadora *Isabel Cristina Zuleta López*, honorable Senador *Robert Daza Guevara*, honorable Senadora *Sandra Ramírez Lobo*, honorable Senador *Inti Raúl Asprilla Reyes*, honorable Senador *Wilson Arias Castillo*, honorable Senadora *Martha Isabel Peralta Epieyú*, honorable Senador *Carlos Alberto Benavides Mora*, honorable Senadora *Sandra Yaneth Jaimes Cruz*, honorable Senadora *Yuly Esmeralda Hernández Silva*, honorable Senador *Ferney Silva Idrobo*, honorable Senador *Iván Cepeda Castro*, honorable Senador *Edwing Fabián Díaz Plata*, honorable Senadora *Sonia Shirley Bernal Sánchez*.

Naturaleza	Proyecto de Ley
Consecutivo	Número 514 de 2025 Cámara
Título	“Por medio de la cual se crea la Universidad Nacional del Catatumbo”
Autores	Honorable Representante <i>Eduard Giovanny Sarmiento Hidalgo</i> , honorable Representante <i>María Fernanda Carrascal Rojas</i> , honorable Representante <i>Wilmer Ramiro Carrillo Mendoza</i> , honorable Representante <i>Gabriel Becerra Yáñez</i> , honorable Representante <i>Heráclito Landínez Suárez</i> , honorable Representante <i>Ciro Antonio Rodríguez Pinzón</i> , honorable Representante <i>Leyla Marleny Rincón Trujillo</i> , honorable Representante <i>Jorge Andrés Cancimance López</i> , honorable Representante <i>Susana Gómez Castaño</i> , honorable Representante <i>Agmeth José Escaf Tijerino</i> , honorable Representante <i>Mary Anne Andrea Perdomo</i> , honorable Representante <i>Juan Felipe Corzo Álvarez</i> , honorable Representante <i>Jorge Eliécer Tamayo Marulanda</i> , honorable Representante <i>Duvalier Sánchez Arango</i> , honorable Representante <i>Karen Astrith Manrique Olarte</i> , honorable Representante <i>Alfredo Mondragón Garzón</i> , honorable Representante <i>Leider Alexandra Vásquez</i> <i>Ochoa</i> , honorable Representante <i>Dorina Hernández Palomino</i> ,

Naturaleza	Proyecto de Ley
Consecutivo	Número 514 de 2025 Cámara
Título	“Por medio de la cual se crea la Universidad Nacional del Catatumbo”
Autores	honorable Representante <i>Erick Adrián Velasco Burbano</i> , honorable Representante <i>David Alejandro Toro Ramírez</i> , honorable Representante <i>Pedro José Suárez Vacca</i> , honorable Representante <i>Alirio Uribe Muñoz</i> , honorable Representante <i>Jorge Hernán Bastidas Rosero</i> , honorable Representante <i>Etna Támara Argote Calderón</i> , honorable Representante <i>Gildardo Silva Molina</i> , honorable Representante <i>Álvaro Leonel Rueda Caballero</i> , honorable Representante <i>Cristian Danilo Avendaño Fino</i> , honorable Representante <i>Martha Lisbeth Alfonso Jurado</i> , honorable Representante <i>Jairo Reinaldo Cala Suárez</i> , honorable Representante <i>Luis Alberto Albán Urbano</i> , honorable Representante <i>Pedro Baracutao García Ospina</i> , honorable Representante <i>Juan Pablo Salazar Rivera</i> , honorable Representante <i>Jennifer Dalley Pedraza Sandoval</i> , honorable Representante <i>Erika Tatiana Sánchez Pinto</i> , honorable Representante <i>Delcy Esperanza Isaza Buenaventura</i> , honorable Representante <i>Jorge Alejandro Ocampo Giraldo</i> , honorable Representante <i>María del Mar Pizarro García</i> , honorable Representante <i>Catherine Juvinao Clavijo</i> , honorable Representante <i>Karyme Adrana Cotes Martínez</i> , honorable Representante <i>Juan Sebastián Gómez González</i> , honorable Representante <i>Gilma Díaz Arias</i> , honorable Representante <i>Gloria Liliana Rodríguez Valencia</i> , honorable Representante <i>Olga Lucía Velásquez Nieto</i> , honorable Representante <i>Édgar Jesús Díaz Contreras</i> , honorable Representante <i>Wilmer Yair Castellanos Hernández</i> , honorable Representante <i>Ermes Evelio Pete Vivas</i> , honorable Representante <i>Diógenes Quintero Amaya</i> , honorable Representante <i>Gabriel Ernesto Parrado Durán</i> , honorable Representante <i>Carlos Alberto Carreño Marín</i> , honorable Representante <i>David Ricardo Racero Mayorca</i> , honorable Senador <i>Gloria Inés Flórez Schneider</i> , honorable Senadora <i>Isabel Cristina Zuleta López</i> , honorable Senador <i>Robert Daza Guevara</i> , honorable Senadora <i>Sandra Ramírez Lobo</i> , honorable Senador <i>Inti Raúl Aspíllla Reyes</i> , honorable Senador <i>Wilson Arias Castillo</i> , honorable Senadora <i>Martha Isabel Peralta Epieyú</i> , honorable Senador <i>Carlos Alberto Benavides Mora</i> , honorable Senadora <i>Sandra Yaneth Jaimes Cruz</i> , honorable Senadora <i>Yuly Esmeralda Hernández Silva</i> , honorable Senador <i>Ferney Silva Idrobo</i> , honorable Senador <i>Iván Cepeda Castro</i> , honorable Senador <i>Edwing Fabián Díaz Plata</i> , honorable Senadora <i>Sonia Shirley Bernal Sánchez</i> .
Ponentes	COORDINADOR Honorable Representante Jairo Reinaldo Cala Suárez PONENTES honorable Representante César Cristian Gómez Castro honorable Representante Jorge Méndez Hernández. honorable Representante Aníbal Gustavo Hoyos Franco honorable Representante Carlos Edward Osorio Aguiar
Origen	Cámara de Representantes
Radicación	25 de febrero de 2025
	Aprobado en primer debate

Finalmente, a consideración de los ponentes, se remitió solicitud de conceptos técnicos al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Ministerio de Educación Nacional y al Laboratorio de Economía de la Educación, con el fin de enriquecer la discusión y contenido del proyecto de ley. El Ministerio de Educación emitió concepto el día anterior al primer debate en Cámara, y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público emitió concepto un mes después de ser aprobada la iniciativa legislativa en primer debate.

Al respecto, el Ministerio de Educación Nacional ratifica que la construcción de la Universidad Nacional del Catatumbo tiene su génesis en diciembre del año 2022 en el marco del encuentro cocalero en la región del Catatumbo. Desde entonces la propuesta ha sido dialogada y discutida en espacios y encuentros con procesos regionales entre los que destacan las 44 Asociaciones de Juntas de Acción Comunal de la región, dos resguardos del pueblo Barí (Motilón Barí y Catalaura), el Comité de Integración Social del Catatumbo (Cisca), la Asociación Campesina del Catatumbo (Ascamcat), el Movimiento por la Constituyente Popular, la Asociación de la Unidad Campesina del Catatumbo (Asuncat), consejos y plataformas municipales de juventud, organizaciones sociales de mujeres, de madres y de

comunidades LGBTIQ+, mesas de víctimas, mesas comunitarias PDET, sujetos colectivos de reparación, así como alcaldes y Gobernación de Norte de Santander.

Como resultado de estos procesos de diálogo se construyó el presente proyecto de ley que da vida jurídica a la existencia de la Universidad además de fortalecer su estructura institucional ajustada a las dinámicas y contextos regionales siempre en armonía con la ley 30 de 1992, el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 y por ende su inclusión en el Plan plurianual de inversiones.

De acuerdo con el concepto emitido por este ministerio, la oferta en educación superior es mínima, y no genera los impactos de eficacia adecuados para lograr que los jóvenes cuenten con oportunidades que permitan acceso a las Instituciones de educación Superior.

En cuanto a los recursos, el ministerio manifiesta que, a través de la Agencia de Renovación del Territorio, se viene proyectando una inversión cercana a los \$30.000 millones para la infraestructura esperando que esta obra beneficie a 1.500 estudiantes de la región. Adicional a ello, el Ministerio de Educación Nacional presupuestó en 2024 \$400.000.000 para la elaboración del estudio de factibilidad.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público advierte que la creación de la universidad conlleva una nueva responsabilidad a las entidades territoriales en la concurrencia de recursos para su financiación por lo que señala la importancia que el cumplimiento de la financiación está supeditado a la capacidad financiera de las entidades territoriales y recuerda que municipios como Ocaña están en acuerdos de reestructuración de pasivos, por lo que la concurrencia de las entidades territoriales en la financiación de la nueva IES se hará conforme su disponibilidad presupuestal de acuerdo con lo establecido en la Ley 30 de 1992.

Esta cartera señala en su concepto técnico que los recursos periódicos para el funcionamiento de la universidad deberán ser priorizados e incluidos por el Ministerio de Educación Nacional (MEN) como cabeza del sector dentro de sus techos de gasto correspondientes, dando aplicación al artículo 86 de la Ley 30 de 1992:

“los presupuestos de las universidades nacionales, departamentales y municipales estarán constituidos por aportes del presupuesto nacional para funcionamiento e inversión, por los aportes de los entes territoriales, por los recursos y rentas propias de cada institución. Las universidades estatales u oficiales recibirán anualmente aportes del presupuesto nacional y de las entidades territoriales, que signifiquen siempre un incremento en pesos constantes, tomando como base los presupuestos de rentas y gastos, vigentes a partir de 1993”.

Como consecuencia se estima un impacto fiscal del Gobierno nacional a transferir para la vigencia de 2025 en \$12,8 mil millones y gastos de inversión por valor de \$432 millones en las futuras vigencias.

PRIMER DEBATE COMISIÓN IV CÁMARA.

El día 19 de junio de 2025 se dio primer debate en sesión de Comisión IV constitucional permanente de la Cámara de Representantes. Durante el primer debate se presentaron proposiciones de los honorables representantes Gildardo Silva Molina, Juan Loreto Gómez Soto, Jhon Jairo González Agudelo y Hugo Danilo Lozano Pimiento, que una vez discutidas fueron dejadas como constancia por sus respectivos autores y en consecuencia el Proyecto de Ley fue aprobado sin modificaciones en su articulado.

III. OBJETO DEL PROYECTO

De conformidad con lo expuesto por sus autores en la exposición de motivos, la presente iniciativa legislativa tiene por objeto crear la “Universidad Nacional del Catatumbo”, como ente universitario autónomo del orden nacional, con régimen especial y vinculado al Ministerio de Educación Nacional en lo que hace referencia a las políticas y la planeación del sector educativo.

IV. ANTECEDENTES DEL PROYECTO Y JUSTIFICACIÓN

El Catatumbo es una subregión, conformada por 10 municipios del departamento del Norte de Santander:

Ábrego, Convención, El Carmen, El Tarra, Hacarí, La Playa, San Calixto, Sardinata, Teorama y Tibú. Esta subregión ha padecido el conflicto armado en Colombia y el abandono estatal, los cuales han condicionado los diferentes conflictos socioeconómicos y ambientales que hoy constituyen las principales limitantes del territorio. Dentro de dichas situaciones se encuentran la disputa del territorio por parte de múltiples actores, conflictos sociales, la pobreza y las necesidades básicas insatisfechas en los municipios de la región, la limitada infraestructura física y tecnológica, las economías informales y el extractivismo.

En el marco del Consejo de Seguridad Integral realizado en el municipio El Tarra, Norte de Santander, el 28 de agosto de 2022, se presentó la solicitud de priorizar la apuesta del Proyecto de Educación Superior del Catatumbo. En respuesta a lo anterior, el Presidente de la República invitó a las comunidades, organizaciones sociales y productivas de la región, a impulsar los diálogos de la Paz Total y promover el desarrollo industrial alimentario, la sustitución de actividades económicas ilegales, y con ello, desarrollar el proyecto de la Universidad Pública Nacional del Catatumbo con domicilio principal en el municipio de El Tarra, Norte de Santander. Lo anterior, resulta prioritario para el gobierno nacional, porque garantiza oportunidades para que los y las jóvenes de la región accedan a una oferta pertinente de educación superior, acorde con los saberes del territorio que permitan superar las condiciones de vida de estas poblaciones.

En atención a la Paz Total como política del Estado colombiano, el artículo segundo de la Ley 2272 de 2022¹ la define como un concepto especial de la Seguridad Humana, entendida como la protección a las personas, la naturaleza y los seres sintientes, de tal manera que se realcen las libertades y la plena realización del ser humano por medio de la creación de políticas sociales, medioambientales, económicas, culturales y de seguridad que en su conjunto brinden las piedras angulares de la supervivencia, los medios de vida y la dignidad.

En este sentido, la seguridad humana debe orientarse, desde el enfoque de derechos, diferencial, de género, étnico, cultural, e interseccional y bajo una perspectiva de reconocimiento y transformación territorial en términos económicos, sociales, culturales y ambientales. La aplicación de esta política en el territorio descrito favorece las condiciones para la garantía de Derechos; la presencia del Estado, a través de instituciones académicas; la reconciliación dentro de la biodiversidad étnica, social y cultural de la nación que parte de la cultura de la Paz Total.

La educación es uno de los catalizadores para la construcción de la Paz Total en los territorios al ser

¹ Ley 2272 de 2022 “por medio de la cual se modifica adición y prorroga la Ley 418 de 1997, prorrogada, modificada y adicionada por las Leyes 548 de 1999, 782 de 2002, 1106 de 2006, 1421 de 2010, 1738 de 2014 y 1941 de 2018, se define la política de paz de Estado, se crea el servicio social para la paz, y se dictan otras disposiciones”.

un medio para superar la desigualdad y para hacer del país una sociedad del conocimiento y de los saberes propios. Por tal razón, el Gobierno del Cambio, incluyó en las bases del Plan Nacional de Desarrollo “*Colombia, potencia mundial de la vida*” 2022-2026, una estrategia integral para el mejoramiento de la educación superior en contextos caracterizados por las grandes brechas sociales y económicas, el abandono estatal y el conflicto armado, que se desarrolla a través del fomento de la oferta educativa en áreas estratégicas que propicien una mayor interacción con los sectores productivo, social y cultural.

Bajo este marco, el Gobierno nacional y el Departamento Nacional de Planeación fomentaron la participación ciudadana para la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo mediante la realización de 51 diálogos regionales vinculantes, entre el 11 de octubre y el 3 de diciembre de 2022. Durante estos encuentros, se convocó a la ciudadanía para que expresara sus propuestas de cambio en áreas clave como el ordenamiento territorial en torno al agua, la seguridad humana, el derecho humano a la alimentación, la economía productiva para la vida, la lucha contra el cambio climático y la convergencia regional (DNP, 2022).

En el caso del diálogo regional para la subregión PDET Catatumbo, realizada en Ocaña el 3 de octubre de 2022, las comunidades del Catatumbo plantearon la necesidad del fortalecimiento de la educación superior para la subregión PDET Catatumbo con el impulso al proyecto Universidad Nacional del Catatumbo consignado en el Plan de Acción para la Transformación Territorial, dado el difícil acceso a programas de educación superior por parte de los jóvenes, mujeres y víctimas pertenecientes a la región y ante su compleja situación social y económica, caracterizada por altos niveles de pobreza y desigualdad, la persistente presencia del conflicto armado, cultivos ilegales, abandono social por parte de las instituciones, falta de inversión social, infraestructura vial deteriorada y limitado acceso a servicios básicos como salud, educación y empleo (DNP, 2022).

La propuesta de fortalecimiento de la educación en la subregión del Catatumbo contribuyó a la visión educativa delineada en el documento base del Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026. En su primer numeral, se estableció: “Para hacer de Colombia una potencia mundial de la vida proponemos una visión de educación que parte de una idea: la paz y la educación son un solo proyecto. Sin equidad territorial, con jóvenes desterrados de cualquier forma de esperanza, sumidos en el miedo a la exclusión, será imposible hablar de paz. La educación como derecho, potenciará las capacidades diversas de las personas y comunidades para construir más y mejores historias de desarrollo. La apuesta es por una educación humanista, confiada en la capacidad colectiva de resolver nuestros asuntos más urgentes; una educación que conduce a una sociedad en paz y a una economía basada en el conocimiento” (DNP, 2023).

Ahora bien, para lograr las transformaciones propuestas en el Plan Nacional de Desarrollo en el Catatumbo, el Departamento Nacional de Planeación (DNP), la Agencia de Renovación Territorial (ART), la Unidad de Implementación del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto Armado, y el Fondo Paz, impulsaron el Pacto Territorial del Catatumbo. Este pacto busca coordinar las acciones propuestas en el Plan Nacional de Desarrollo con los planes sectoriales del Acuerdo Final de Paz y los pilares PDET, así como el Plan de Acción para la Transformación Territorial (PATR) del Catatumbo. Este centra en abordar cinco áreas problemáticas históricamente desatendidas en la subregión, estableciendo compromisos concretos de las entidades para su resolución. Estos ejes incluyen: Paz Total y Reparación, Ordenamiento Territorial Participativo, Modelo Regional de Salud, Red Educativa Regional y Complejo de Educación Superior del Catatumbo, Transformación Económica y Productiva para el Desarrollo Endógeno del Catatumbo, y Conectividad, Infraestructura Vial y Transporte Intermodal.

El Pacto Territorial es un acuerdo que articula políticas, planes y programas para gestionar técnicamente y financiar proyectos de alto impacto. Una vez aprobados, los Pactos Territoriales se convierten en herramientas de planificación regional y subregional.

En el Pacto Territorial del Catatumbo participan diversas entidades gubernamentales y organismos internacionales, como la Agencia de Renovación del Territorio; el Fondo Colombia en Paz: la Oficina del Alto Comisionado de Paz; así como los ministerios de Comercio, Industria y Turismo; Educación; Vivienda; Ambiente; Energía; Cultura; de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones; Transporte; y Deporte. Además, se incluye el Departamento Administrativo de Prosperidad Social, la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental, el Instituto Alexander von Humboldt, la Dirección de Sustitución de Cultivos de Coca, Amapola y Marihuana, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF); la Escuela Superior de Administración Pública (ESAP); FAO Colombia; la Agencia de Desarrollo Rural; Parques Nacionales Naturales; y el SENA. También participan empresas como Ecopetrol; entidades de infraestructura y transporte como Invias; y el Ejército Nacional de Colombia - Ingenieros Militares. Además, están involucrados la Gobernación del Norte de Santander y los alcaldes de los municipios PDET de la subregión Catatumbo (DNP, 2023).

En el ámbito educativo, el Eje 3: Red Educativa Regional y Universidad Nacional del Catatumbo, tiene como objetivo garantizar el acceso a una formación pertinente en todos los municipios de la región, desde la educación inicial hasta la superior (MEN, 2024) y transformar al Catatumbo en un territorio con justicia social, soportado en una red educativa regional consistente con la transformación productiva, fortaleciendo el tejido social y la paz total, para que se priorice la educación y la violencia sea erradicada (DNP, 2023).

Para el cumplimiento de este eje, liderado por el Ministerio de Educación Nacional, se han facilitado dieciséis encuentros intersectoriales con las comunidades del Catatumbo hasta el 4 de mayo de 2024. En estos encuentros, se han concretado cuatro proyectos financiados por el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República para la construcción de la infraestructura de la universidad y, uno adicional, financiado por el Ministerio de Educación Nacional para la elaboración participativa del estudio de factibilidad socioeconómica para la creación de la Universidad Nacional del Catatumbo, según la Ley 30 de 1992. Todo esto se ha hecho en colaboración con las comunidades y los gobiernos locales y departamentales de la subregión del Catatumbo.

En el marco de estas acciones y en cumplimiento del Plan Nacional de Desarrollo, se hace necesario la creación de la Universidad Nacional del Catatumbo como un reconocimiento de la diversidad poblacional y territorial, la inclusión diferencial de las poblaciones rurales y campesinas en la educación superior, el reconocimiento de la complejidad ecosistémica de la región, la diversidad étnica y cultural y los retos productivos de las economías campesinas.

V. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DEL PROYECTO DE LEY

A continuación, se describe la situación del territorio objeto de la presente iniciativa legislativa, de acuerdo con cifras del Sistema Nacional de Información de la Educación Superior (SNIES) y el estudio de pertinencia educativa para la Región del Catatumbo “una apuesta para la transformación del territorio” de julio de 2023, proveniente de la Universidad Francisco de Paula Santander seccional Ocaña:

Acceso a la educación superior.

En el departamento de Norte de Santander hacen presencia 23 Instituciones de Educación Superior (IES), el 74% de estas pertenecen al sector privado y el 26% al sector oficial; sin embargo, con relación a la oferta puntual en la región del Catatumbo, solo existe presencia de dos (2) instituciones, el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA en Tibú y la Escuela de Administración Pública (ESAP) con presencia en los municipios de Ábrego, Convención, Sardinata y Tibú.

Según el estudio, este escenario se evidencia en el indicador de tasa de cobertura bruta de educación superior, que señala la relación entre los estudiantes matriculados en el nivel de pregrado (técnico profesional, tecnológico y universitario) y la población entre 17 y 21 años, por lo tanto, mide la participación de los jóvenes y adultos que se encuentran cursando un programa de formación en educación superior según la oferta del territorio.

En el caso del Catatumbo, para el año 2023, según la información reportada por las IES en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior (SNIES), la tasa de cobertura bruta de los municipios que conforman la región es del 1,50%, que es 45,8 puntos por debajo frente a la del departamento (48,8%) y 53,9 puntos por debajo de la nación (55,38%). Los municipios de El Carmen, El Tarra, Hacarí, La Playa, San Calixto y Teorama no cuentan actualmente con oferta de educación superior.

Tabla 1. Región del Catatumbo -Tasa de Cobertura Bruta en educación superior 2023

Municipio	Matrícula en pregrado (A)	Población de 17 a 21 años (B)	TCB 2023 (A/B)
Ábrego	74	2.948	2,51%
Convención	12	1.864	0,64%
El Carmen	0	1.224	0,00%
El Tarra	0	2.160	0,00%
Hacarí	0	1.030	0,00%
La Playa	0	702	0,00%
San Calixto	0	1.258	0,00%
Sardinata	11	2.548	0,43%
Teorama	0	1.597	0,00%
Tibú	217	5.560	3,90%
Total Zona	314	20.891	1,50%

Fuente: Datos matrícula MEN (SNIES). Proyecciones de población: DANE

De acuerdo con la información que integra el estudio mencionado, la oferta en educación superior en la región es mínima y no genera los impactos de eficacia adecuados para lograr que las y los jóvenes cuenten con oportunidades para continuar con sus trayectorias educativas en IES. En el departamento, la oferta se ubica principalmente en los municipios de Pamplona (Tasa de Cobertura Bruta -TCB 291%), Ocaña (TCB 75%), Cúcuta (TCB 57%) y Villa del Rosario (TCB 47%) de acuerdo con el SNIES.

La carencia de oferta en educación superior en la región impacta directamente en el acceso de las y los jóvenes que se gradúan anualmente de la media académica, al tenor del estudio de pertinencia, únicamente el 33% del total de bachilleres ingresaron de forma inmediata a estudios de educación superior; brecha que tiene mayor incidencia en la zona rural, puesto que solo el 27% de los estudiantes provenientes de la ruralidad lograron acceder a estudios de educación superior en comparación al 41% de zonas urbanas de la región, tal como se evidencia en el indicador de tasa de tránsito inmediato, calculado por el Ministerio de Educación Nacional, mediante el cruce de la información reportada por las Instituciones de Educación Superior a través del Sistema Nacional de Información de la Educación Superior y la información de matrícula reportada las diferentes entidades territoriales al Sistema de Información de Matrícula de Educación Básica y Media (SIMAT).

Tabla 2. Región del Catatumbo -Tasa de Tránsito Inmediato a educación superior 2023

Municipio	Total Matrícula Grado 11 2022	Bachilleres que ingresaron a educación superior en 2023	Tasa de Tránsito Inmediato 2023
Abrego	207	96	46,4%
Convención	156	35	22,4%
El Carmen	75	30	40,0%
El Tarra	229	57	24,9%
Hacarí	52	18	34,6%
La Playa	70	30	42,9%
San Calixto	49	22	44,9%
Sardinata	174	68	39,1%
Teorama	140	49	35,0%
Tibú	417	126	30,2%
Total Zona	1.569	531	33,8%

Fuente: MEN – Cruce SIMAT -SNIES.

El estudio indica que la diferencia en las oportunidades de acceso de educación superior de las y los jóvenes de la región se establece con la siguiente relación: 33 de cada 100 jóvenes que se gradúan en los colegios de la región del Catatumbo ingresan a educación superior, frente a 45 que lo hacen para la totalidad del Departamento y 43 que logran en Colombia de acuerdo con la información del SNIES.

Teniendo en cuenta que la oferta de programas de educación superior en los municipios analizados es limitada, implica que la oferta del recurso humano se concentra por fuera de la región del Catatumbo, en tal sentido, de los docentes de Instituciones de Educación Superior del departamento, el 57% se encuentra en el municipio de Pamplona, el 33% en Cúcuta y el restante 10% en Ocaña.

Del mismo modo este estudio indica que respecto a la formación académica de los docentes, el 39% de ellos cuenta con Maestría, el 34% tiene una especialización, el 16% registra únicamente título universitario y un 9% ha realizado un doctorado de acuerdo con el estudio de pertinencia educativa para la Región del Catatumbo.

Por otra parte, a partir de la actualización de las proyecciones de población (DANE, 2023) de la región del Catatumbo, contemplando los municipios de Ábrego, Convención, El Carmen, El Tarra, Hararí, San Calixto, Sardinata, Teorama, Tibú, El Zulia, Puerto Santander, considerados dentro de la zona de influencia de la nueva universidad, se estima que en el 2026 la población estudiantil matriculada en el primer año de operación de la institución alcanzaría 484 personas vinculadas en programas de pregrado en niveles de formación técnico profesional, tecnológica y profesional universitaria.

Para realizar la proyección de matrícula potencial en la Universidad Nacional del Catatumbo, se tuvieron en cuenta los siguientes supuestos:

- Meta de tránsito inmediato a la educación superior (TTI) en la zona del Catatumbo a 2029 del 40%.
- Nivel de deserción de la institución igual a la de la Universidad Francisco de Paula Santander, sede Ocaña (IES más próxima a la zona), con disminuciones anuales de 1,3 pp.

- Cambios de matrícula de 10,8 pp anuales. Correspondiente al promedio de la variación anual promedio entre 2010 y 2022 en la zona.

- Cambios en la cantidad de graduados de grado 11 de 4pp anuales.

- Cambios en la cantidad de personas que transitan inmediatamente a la educación superior anuales de 5pp.

- Potencial de captura de la IES en la zona 50% de la matrícula proyectada en el Catatumbo.

- Matrícula adicional en población de entre 17 a 21 años en el Catatumbo del 1% según la proyección de población a 2023 (244 anuales), que la universidad podría capturar de la matrícula en la zona.

- Graduados 11: Promedio graduados entre 2014 y 2021.

- Tránsito: Se fija una tasa teniendo en cuenta una meta de crecimiento de 1,87 pp por año.

De acuerdo con lo anterior, el comportamiento de estudiantes graduados de la educación media, el tránsito inmediato de la región, el comportamiento de la población entre 17 a 21 años, la deserción de las Instituciones de Educación Superior públicas cercanas, cambios en la matrícula, comportamientos regulares de las tasas de graduación, provenientes del Sistema Nacional de Información de la Educación Superior (SNIES), se presenta la matrícula proyectada de la Universidad Nacional del Catatumbo con una senda de crecimiento en un quinquenio:

Tabla 3. Proyección matrícula en programas de pregrado

2026	2027	2028	2029	2030
484	977	1.258	1.574	2.037

Fuente: Proyecciones Subdirección de Desarrollo Sectorial (MEN).

VI. MARCO NORMATIVO

La Constitución Política de Colombia de 1991 incluye disposiciones relacionadas con la educación en el país, las cuales se han desarrollado a través de normas como la Ley 115 de 1994 “Ley General de Educación”; la Ley 30 de 1992 “Por la cual se organiza el servicio público de educación superior”;

y la Ley 749 de 2002 “Por la cual se organiza el servicio público de la educación superior en las modalidades de formación técnica, profesional y tecnológica y se dictan otras disposiciones”; y el Decreto 1075 de 2015 “por medio del cual se expide el decreto único reglamentario del sector educación”.

Dichas disposiciones constitucionales y legales han sido objeto de análisis por la Corte Constitucional en jurisprudencia que integra el fundamento jurídico de la presente iniciativa. Además, con ocasión de la aplicación del enfoque territorial mencionado, es relevante referenciar normas como el Decreto número 893 de 2017 “por el cual se crean los Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET)”, la Ley 2155 de 2021 “Por medio de la cual se expide la ley de inversión social y se dictan otras disposiciones” y el Decreto número 1667 de 2021 que establece las disposiciones relacionadas con la Política de Gratuidad en la Matrícula. A continuación, se indican las fuentes de derecho que conforman el marco jurídico aplicable:

El artículo 67 de la Constitución Política de Colombia establece que la educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con la que se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura. La educación forma en el respeto a los derechos humanos, a la paz y a la democracia; y en la práctica del trabajo y la recreación, para el mejoramiento cultural, científico, tecnológico y para la protección del ambiente.

En el mismo sentido, el artículo 69 de la Constitución Política de Colombia consagra la autonomía universitaria como una garantía y señala que las universidades podrán darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos, de acuerdo con la ley, y entendiendo que esta última, establecerá un régimen especial para las universidades del Estado, régimen contenido en la Ley 30 de 1992. De allí tiene su origen la autonomía por la cual las instituciones de educación superior pueden autodeterminarse, autoorganizarse y autorregularse, lo que implica arbitrar y aplicar sus recursos de acuerdo con su misión social y función institucional.

El artículo 70 de la carta magna contempla que el Estado tiene el deber de promover y fomentar el acceso a la cultura en igualdad de oportunidades, por medio de la educación permanente y la enseñanza científica, técnica, artística y profesional en todas las etapas del proceso de creación de la identidad nacional. La cultura en sus diversas manifestaciones es fundamento de la nacionalidad. El Estado reconoce la igualdad y dignidad de todas las personas que conviven en el país y promoverá la investigación, la ciencia, el desarrollo y la difusión de los valores culturales de la Nación.

En consonancia con la Constitución Política de Colombia, la Ley 30 de 1992, indica en el artículo 1 que la “Educación Superior es un proceso permanente que posibilita el desarrollo de las

potencialidades del ser humano de una manera integral, se realiza con posterioridad a la educación media o secundaria y tiene por objeto el pleno desarrollo de los alumnos y su formación académica o profesional”.

De igual manera la misma ley señala que la educación superior es un servicio público cultural, inherente a la finalidad social del Estado. Puntualmente, en su artículo 3°, establece que el Estado, de conformidad con la Constitución Política de Colombia y con la mencionada norma, “garantiza la autonomía universitaria y vela por la calidad del servicio educativo a través del ejercicio de la suprema inspección y vigilancia de la Educación Superior”.

En concordancia con lo anterior, el artículo 16 de la Ley 30 de 1992², el artículo 213 de la Ley 115 de 1994³, y el artículo 2° de la Ley 749 de 2002⁴, señalan que las Instituciones de Educación Superior en Colombia se clasifican teniendo en cuenta su carácter académico en:

- Instituciones Técnicas Profesionales
- Instituciones Tecnológicas
- Instituciones Universitarias o Escuelas Tecnológicas, y
- Universidades

Por otra parte, la Ley 30 de 1992 señala que, por razón de su origen, las Instituciones de Educación Superior (IES), se clasifican en: Estatales u Oficiales, Privadas y de Economía Solidaria, y que las instituciones privadas son personas jurídicas de utilidad común, sin ánimo de lucro, pueden estar organizadas como corporaciones, fundaciones o instituciones de economía solidaria.

En cuanto a las Instituciones de Educación Superior de naturaleza Estatal u Oficial, su creación corresponde al Congreso de la República, a las asambleas departamentales, a los concejos distritales o a los concejos municipales, o a las entidades territoriales que se creen, con el cumplimiento de las disposiciones de la Ley 30 de 1992. La naturaleza jurídica de dichas instituciones está determinada por el artículo 57 de esta misma ley, que dispone su forma de organización como entes universitarios autónomos con personería jurídica, autonomía académica, administrativa y financiera, patrimonio independiente y manejo autónomo de su presupuesto de acuerdo con las funciones que le corresponden. Además, este artículo indica que las instituciones tienen un régimen especial que comprende la organización y elección de directivas, del personal docente y administrativo, el régimen financiero, de contratación y control fiscal.

² Ley 30 de 1992, “Por la cual se organiza el servicio público de la Educación Superior”. Artículo 16

³ Ley 115 de 1994, “por la cual se expide la ley general de educación”. Artículo 213.

⁴ Ley 749 de 2002, “por la cual se organiza el servicio público de la educación superior en las modalidades de formación técnica profesional y tecnológica, y se dictan otras disposiciones”. Artículo

El preámbulo del Acuerdo Final suscrito entre el Estado y las FARC – EP (2016) señala como eje central de la paz impulsar la presencia y la acción eficaz del Estado en todo el territorio nacional, y en especial en múltiples regiones doblegadas hoy por el abandono, por la carencia de una función pública eficaz y por los efectos del conflicto armado interno para lo cual el Acuerdo establece cinco ejes temáticos relacionados con: I) una reforma rural integral, II) participación política, III) fin del conflicto; IV) solución integral al problema de las drogas ilícitas; v) acuerdo sobre las víctimas. Asimismo, incorpora un sexto punto atinente a la implementación, verificación y refrendación de dicho Acuerdo.

Los principios generales para la implementación del Acuerdo establecidos en el punto seis señalan la necesidad de fortalecer la presencia institucional del Estado en el territorio, de manera tal que las políticas públicas que se adopten aseguren que la respuesta del Estado sea amplia y eficaz, promoviendo el fortalecimiento de las capacidades de gestión de los departamentos, municipios y demás entidades territoriales, con el fin de que puedan ejercer el liderazgo en la coordinación de planes y programas necesarios en la construcción de la paz.

El Gobierno nacional a través del Decreto número 893 de 2017⁵, creó los Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET), como un instrumento de planificación y gestión para implementar de manera prioritaria los planes sectoriales y programas en el marco de la Reforma Rural Integral (RRI) y las medidas pertinentes que establece el Acuerdo Final. Cada PDET tiene por finalidad la transformación estructural del campo y el ámbito rural, y un relacionamiento equitativo entre el campo y la ciudad en las zonas priorizadas, asegurando el bienestar y el buen vivir, la protección de la riqueza pluriétnica y multicultural, el desarrollo de la economía campesina y familiar y las formas propias de producción de los pueblos, comunidades y grupos étnicos, el desarrollo y la integración de las regiones abandonadas y golpeadas por el conflicto y el reconocimiento y la promoción a las organizaciones de mujeres rurales y hacer del campo colombiano un escenario de reconciliación.

Teniendo en cuenta que la Universidad Nacional del Catatumbo tendrá el carácter de Institución de Educación Superior Estatal u Oficial de carácter nacional corresponde al Congreso de la República aprobar su creación mediante ley de la República.

VII. IMPACTO FISCAL

Financiación de la Universidad Nacional del Catatumbo.

Ahora bien, con el objeto de asegurar la sostenibilidad y permanencia en el tiempo de esta

Institución de Educación Superior, es necesaria una financiación adecuada. Para lo cual se describe el esquema público de financiación de la educación superior en Colombia: Este se compone de dos grandes mecanismos que se concretan mediante la financiación de la oferta pública del servicio, y la financiación de la demanda, esta última, asociada a la disposición de recursos principalmente desde la Política de Gratuidad en la Matrícula o a través del Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior (ICETEX), para que los estudiantes puedan financiar los costos asociados a la prestación del servicio.

Por su parte, la financiación de la oferta se configura mediante transferencias de recursos que la Nación realiza a las Instituciones de Educación Superior (IES) públicas para fortalecer sus presupuestos de funcionamiento e inversión. En cuanto a la composición de los ingresos de las Universidades, el artículo 85 de la Ley 30 de 1992, *por la cual se organiza el servicio público de la Educación Superior*, establece:

“Artículo 85. Los ingresos y el patrimonio de las instituciones estatales u oficiales de Educación Superior, estará constituido por:

- a. Las partidas que le sean asignadas dentro del presupuesto nacional, departamental, distrital o municipal.
- b. *Los bienes muebles e inmuebles que actualmente posean y los que adquieran posteriormente, así como sus frutos y rendimientos.*
- c. *Las rentas que reciban por concepto de matrículas, inscripciones y demás derechos.*
- d. *Los bienes que como personas jurídicas adquieran a cualquier título”.* (Énfasis añadido).

En virtud de lo establecido en el literal a), actualmente la Nación concurre con la financiación de las universidades públicas mediante la transferencia de recursos dispuestos a través del Presupuesto General de la Nación establecidos en el artículo 86 de la Ley 30 de 1992, que constituyen su base presupuestal, correspondientes al valor transferido en el año inmediatamente anterior, indexado de acuerdo con el Índice de Precios al Consumidor (IPC) certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE).

Considerando que cerca de la región se encuentran las Instituciones de Educación Superior públicas: la Universidad Francisco de Paula Santander, seccionales Cúcuta y Ocaña, y el Instituto Superior de Educación Rural (ISER), se estableció con la información presupuestal de dichas instituciones el gasto de funcionamiento promedio entre 2018 y 2022 por estudiante, estimando que para 2025 se requerirían cubrir gastos de operación tanto en funcionamiento como en inversión por cerca de \$12.803 millones de pesos, que contempla la generación de nueva oferta en el municipio de El Tarra y sus condiciones de acceso, indexadas con la estimación del Índice de Precios al Consumidor (IPC) en los siguientes años.

⁵ Decreto número 893 de 2017, “por el cual se crean los Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET)”. Artículo 1.

Tabla 4. Proyección transferencias

Concepto Transferencia	2025	2026	2027	2028	2029
Total Transferencias Artículo 86	\$12.803 M	\$13.187 M	\$13.582 M	\$13.991 M	\$14.410 M

Para realizar la proyección financiera en la Universidad Nacional del Catatumbo, se tuvieron en cuenta los siguientes supuestos:

- Meta matrícula proyectada de acuerdo con las estimaciones previamente establecidas en este documento.
- Gastos de funcionamiento promedio por estudiante de la institución con base en el promedio de las tres IES de referencia de ubicación en la región. Universidad Francisco de Paula Santander, seccionales Cúcuta y Ocaña, y el Instituto Superior de Educación Rural (ISER).
- Gastos de inversión de la institución con base en la participación sobre el total de transferencias del PGN calculada para la Universidad Francisco de Paula Santander sede Ocaña y Cúcuta. Esta participación ascendería al 3% del total de

transferencias de esta Institución y fue resultado del modelo aplicado a las IES del orden territorial para dar cumplimiento a lo establecido en la Sentencia C-505 de 2023 con el objetivo de estimar la base de inversión del artículo 86 de la Ley 30 de 1992 para las 19 IES que no recibían recursos de inversión previo a lo establecido en la mencionada sentencia de la Corte Constitucional.

A continuación, se presenta el presupuesto elaborado con base en la estructura de operación de tres Instituciones de Educación Superior Públicas de referencia de acuerdo con el presupuesto estimado para la Universidad Nacional del Catatumbo, bajo 4 objetos de gasto: gastos de personal, adquisición de bienes y servicios, transferencias corrientes y finalmente, tributos y tasas, con la siguiente desagregación:

Tabla 5. Proyección de desagregación por objeto de gastos de las transferencias de funcionamiento e inversión

Concepto	2025	2026	2027	2028	2029
Gastos de personal	\$7.551 M	\$8.296 M	\$9.079 M	\$10.452 M	\$11.332 M
Adquisición bienes y servicios	\$5.937 M	\$5.564 M	\$5.163 M	\$4.148 M	\$3.670 M
Transferencias corrientes	\$322 M	\$354 M	\$387 M	\$446 M	\$483 M
Tributos y tasas	\$157 M	\$172 M	\$188 M	\$217 M	\$235 M
Total funcionamiento	\$13.967 M	\$14.386 M	\$14.818 M	\$15.263 M	\$15.721 M
Total inversión	\$432 M	\$445 M	\$458 M	\$472 M	\$486 M
Total	\$14.399 M	\$14.831 M	\$15.276 M	\$15.735 M	\$16.207 M

De esta manera se estima que los gastos de operación de la “Universidad Nacional del Catatumbo” entre 2025 y 2026 alcanzaría los \$29.230 millones, y hasta 2029 cerca de \$76.448 millones.

Por su parte, el impacto fiscal de la puesta en marcha de la Universidad ascendería a \$25.989 millones entre 2025 y 2026, y hasta el año 2029 a cerca de \$67.973 millones que serían financiados con

recursos del Gobierno nacional bajo el mecanismo de oferta establecido en el artículo 86 de la Ley 30 de 1992. En este sentido, los restantes \$8.475 millones requeridos hasta el año 2029 estarían proyectados como una fuente de financiación en virtud de la Ley 2307 del 2023 (mecanismo de gratuidad en la matrícula), a continuación, se presenta la Tabla 6 con la desagregación.

Tabla 6. Proyección de desagregación de las transferencias por concepto

Concepto Transferencia	2025	2026	2027	2028	2029
Funcionamiento	\$12.371 M	\$12.742 M	\$13.124 M	\$13.519 M	\$13.924 M
Inversión	\$432 M	\$445 M	\$458 M	\$472 M	\$486 M
Total Transferencias Artículo 86	\$12.803 M	\$13.187 M	\$13.582 M	\$13.991 M	\$14.410 M
Recursos propios (Política de Gratuidad)	\$1.596 M	\$1.644 M	\$1.694 M	\$1.744 M	\$1.797 M
Total	\$14.399 M	\$14.831 M	\$15.276 M	\$15.735 M	\$16.207 M

En atención al compromiso establecido por el Señor Presidente de la República Dr. Gustavo Petro Urrego, en diciembre de 2023 se suscribió contrato con el Consorcio Educativo Catatumbo para la ejecución de la obra y con el Consorcio MyR Intereducación Catatumbo para la interventoría de este, con una inversión de \$39.073 millones y un plazo de ejecución de 23 meses, recursos que fueron dispuestos por Fondo Paz en articulación con la Agencia de Renovación del Territorio (ART).

El proyecto de infraestructura tiene como objeto realizar los estudios, diseños y construcción de la infraestructura de Educación Superior en el Subregión del Catatumbo, contemplando áreas académicas de aulas convencionales, laboratorios, talleres, áreas administrativas y salas de profesores, áreas de bienestar y auditorio. Este contrato ya se encuentra en ejecución y no implica una erogación adicional desde el Presupuesto General de la Nación.

VIII. RELACIÓN DE POSIBLES CONFLICTOS DE INTERÉS

De acuerdo con el artículo 3° de la Ley 2003 de 2019, atentamente nos disponemos a señalar algunos criterios guías en los que se podría configurar conflictos de intereses, para que los congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran inmersos en alguna de estas causales, sin embargo, pueden existir otras causales en las que se pueda encontrar cada congresista, las cuales deberán ser determinadas para cada caso en particular por su titular, siendo estos criterios meramente informativos y que deben ser analizados teniendo en cuenta lo expresado en el artículo 1° de la Ley 2003 de 2019.

Entre las situaciones que señala el artículo 1o antes mencionado, se encuentran:

a) **Beneficio particular:** *aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado;* b) **Beneficio actual:** *aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión;* y el c) **Beneficio directo:** *aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil”.*

Por lo anterior, las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés serían aquellos que tengan un beneficio particular, actual y directo en materias relacionadas con el objeto y alcance del proyecto de ley.

IX. TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 514 DE 2025 CÁMARA

por medio de la cual se crea la Universidad Nacional del Catatumbo

Artículo 1°. Objeto, denominación y naturaleza. Créase la Universidad Nacional del Catatumbo como ente universitario autónomo del orden nacional, con régimen especial y vinculado al Ministerio de Educación Nacional en lo que se refiere a las políticas y la planeación del sector educativo, con autonomía administrativa, académica, financiera y patrimonio propio, con capacidad de manejar y gestionar su presupuesto de conformidad con la normatividad vigente.

Artículo 2°. Domicilio. La sede principal de la Universidad Nacional del Catatumbo será en el municipio de El Tarra (Norte de Santander) y podrá establecer sedes o seccionales en cualquier lugar de Colombia, previa autorización que, para el efecto, se requiera, según la normativa legal vigente y, participar en la fundación o formar parte de otras entidades públicas con el propósito de cumplir con su misión.

Artículo 3°. Misión y Visión. La Universidad Nacional del Catatumbo podrá definir en el marco de su autonomía universitaria la misión y visión que se pretenda conforme el enfoque territorial correspondiente y previo el cumplimiento de los requisitos que se establezcan para el efecto a través de sus estatutos y/o reglamentos.

Artículo 4°. Objetivos. Adicional a los objetivos generales de las Instituciones de Educación Superior que se encuentran en el Capítulo II artículo 6° de la Ley 30 de 1992, la Universidad Nacional del Catatumbo, define los siguientes objetivos:

a. Ofrecer educación superior para la vida y la construcción plena del ser humano y las comunidades, con bases científicas, de conocimientos y saberes, proyectada hacia el fortalecimiento y construcción de un tejido social más equilibrado, democrático, autónomo, justo y en paz.

b. Fortalecer y promover la identidad Catatumbra reconociendo la diversidad del territorio y sus comunidades como eje del desarrollo regional, reconociendo el ser desde sus propios saberes y capacidades para transformar su vida y su entorno.

c. Desarrollar y ofertar programas en los niveles académicos de pregrado y posgrado, así como oferta de educación continua y formación pertinente, para el territorio y sus poblaciones.

d. Propiciar el ingreso, la permanencia y la graduación a la educación superior de las comunidades, con énfasis en poblaciones de especial protección constitucional de la zona rural y urbana de la región del Catatumbo.

e. Diseñar y acompañar estrategias de articulación entre la educación media y la superior, con calidad y pertinencia, con enfoque territorial y mediante modelos curriculares innovadores, diversos y críticos.

f. Incorporar y desarrollar programas, estrategias y tecnologías que permitan fortalecer las funciones sustantivas de docencia, de investigación y de extensión y proyección social.

g. Apoyar y contribuir de manera participativa y pluridiversa con el desarrollo económico, cultural, comunitario, multicultural, patrimonial, social, empresarial y ecológico de la región del Catatumbo y del país, integrando dichos sectores con la educación superior.

h. Promover la formación pedagógica, académica, investigativa, científica, multilingüe, intercultural, comunitaria y en educación propia, del personal docente para garantizar la calidad educativa de la institución en las diferentes metodologías de formación.

i. Impulsar programas para el bienestar de la comunidad académica y su entorno, que favorezcan el desarrollo integral de los individuos y las comunidades con las que interactúa, así como la promoción de la conservación de los bienes naturales y ambientales de la región.

j. Consolidar programas que se relacionen y articulen con ambientes locales y globales, donde la comunidad académica logre insertarse en estos escenarios, promoviendo la interacción nacional e internacional.

k. Fomentar la integración con las Instituciones de la Región de Catatumbo, del país y del mundo, con el fin de fortalecer y racionalizar los recursos técnicos, tecnológicos, científicos, académicos, investigativos y de gestión.

l. Divulgar de manera amplia sus logros académicos y progresos científicos, que aporten a la comunidad académica, a las comunidades, a la sociedad local y territorial.

m. Promover la oferta de formación y de programas y proyectos institucionales que permitan el fortalecimiento productivo de la región de El Catatumbo.

Artículo 5°. Órganos de dirección y gobierno. De acuerdo con lo establecido en la Ley 30 de 1992 y en el Estatuto General incorporado en el Estudio de Factibilidad para la creación de la Universidad Nacional del Catatumbo, la Institución contará al menos con los siguientes órganos de gobierno.

- a. Consejo Superior Universitario
- b. Consejo Académico
- c. Rectoría
- d. Comité consultivo Barí
- e. Comité Consultivo Comunitaria

Parágrafo 1°. Los integrantes, las calidades, los requisitos y demás aspectos relacionados con la conformación de los órganos colegiados y los demás órganos de gobierno de la Universidad Nacional del Catatumbo serán los señalados en el Estatuto General incorporado en el Estudio de Factibilidad socioeconómica, que acompaña el acto de creación de la Universidad Nacional del Catatumbo.

Parágrafo 2°. En el marco de su autonomía la universidad podrá crear los demás órganos de dirección y gobierno que considere necesarios para su correcto funcionamiento.

Artículo 6°. Ingresos y Patrimonio. Los ingresos y el patrimonio de la Universidad Nacional del Catatumbo estarán constituidos por las partidas e ingresos definidos en la Ley 30 de 1992 o la que haga sus veces.

I. Las partidas que le sean asignadas dentro del presupuesto nacional, departamental, distrital o municipal.

II. Los bienes muebles e inmuebles que actualmente posean y los que adquieran posteriormente, así como sus frutos y rendimientos.

III. Las rentas que reciban por concepto de matrículas, inscripciones y demás derechos.

IV. Los bienes que como personas jurídicas adquieran a cualquier título.

Parágrafo. La Institución destinará los bienes y recursos exclusivamente para el cumplimiento de su misión y de sus fines establecidos en la Constitución, la ley, los reglamentos internos y sus estatutos.

Artículo 7°. Normativa Presupuestal. El presupuesto de la universidad deberá sujetarse, en el marco de su autonomía, a las normas que desarrolle en el marco de la Ley 30 de 1992, sus estatutos y los principios que establece el Estatuto Orgánico del Presupuesto Nacional.

Artículo 8°. Estructura Presupuestal. La elaboración del presupuesto atenderá los principios de planeación, anualidad, universalidad, unidad de caja, programación integral, especialización e inembargabilidad y, por lo tanto, no podrán incluirse partidas de ingresos inciertos que provengan de operaciones de crédito no aprobadas definitivamente.

Parágrafo. El presupuesto de la universidad podrá estructurarse por programas y contener como mínimo los siguientes aspectos:

I. Objetivos generales y específicos del Plan Estratégico de Desarrollo de la Institución y de los programas para cumplir en la correspondiente vigencia.

II. Descripción de cada programa.

III. Determinación de la unidad responsable de cada programa.

IV. Identificación clara y precisa de los ingresos clasificados de acuerdo con la fuente y concepto que los origine.

V. Monto y distribución por el objeto del gasto, programa y unidad ejecutora del mismo.

Artículo 9°. Ejecución Presupuestal. La ejecución presupuestal deberá hacerse sobre la base del Acuerdo de aprobación de apropiaciones y gastos para la respectiva vigencia que, para tal efecto, expida el Consejo Superior. Los créditos y los traslados del presupuesto deben ser aprobados por el Consejo Superior, con sujeción a la normatividad vigente sobre la materia.

Artículo 10. Vigencia y derogatorias de la ley. La presente rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

X. PLIEGO DE MODIFICACIONES

Texto aprobado primer debate Cámara	Texto propuesto para segundo debate en la plenaria de la Cámara	Justificación
<p>Artículo 1º. Objeto, denominación y naturaleza. Créase la Universidad Nacional del Catatumbo como ente universitario autónomo del orden nacional, con régimen especial y vinculado al Ministerio de Educación Nacional en lo que se refiere a las políticas y la planeación del sector educativo, con autonomía administrativa, académica, financiera y patrimonio propio, con capacidad de manejar y gestionar su presupuesto de conformidad con la normatividad vigente. Artículo 2º. Domicilio. La sede principal de la Universidad Nacional del Catatumbo será en el municipio de El Tarra (Norte de Santander) y podrá establecer sedes o seccionales en cualquier lugar de Colombia, previa autorización que, para el efecto, se requiera, según la normativa legal vigente y, participar en la fundación o formar parte de otras entidades públicas con el propósito de cumplir con su misión.</p>	<p>Artículo 1º. Objeto, denominación y naturaleza. Créase la Universidad Nacional del Catatumbo como ente universitario autónomo del orden nacional, con régimen especial y vinculado al Ministerio de Educación Nacional en lo que se refiere a las políticas y la planeación del sector educativo, con autonomía administrativa, académica, financiera y patrimonio propio, con capacidad de manejar y gestionar su presupuesto de conformidad con la normatividad vigente. Artículo 2º. Domicilio. La sede principal de la Universidad Nacional del Catatumbo será en el municipio de El Tarra (Norte de Santander) y podrá establecer sedes o seccionales en cualquier lugar de Colombia, previa autorización que, para el efecto, se requiera, según la normativa legal vigente y, participar en la fundación o formar parte de otras entidades públicas con el propósito de cumplir con su misión.</p>	Sin modificación.
<p>Artículo 2º. Domicilio. La sede principal de la Universidad Nacional del Catatumbo será en el municipio de El Tarra (Norte de Santander) y podrá establecer sedes o seccionales en cualquier lugar de Colombia, previa autorización que, para el efecto, se requiera, según la normativa legal vigente y, participar en la fundación o formar parte de otras entidades públicas con el propósito de cumplir con su misión</p>	<p>Artículo 2º. Domicilio. La sede principal de la Universidad Nacional del Catatumbo será en el municipio de El Tarra (Norte de Santander) y podrá establecer sedes o seccionales en cualquier lugar de Colombia, previa autorización que, para el efecto, se requiera, según la normativa legal vigente y, participar en la fundación o formar parte de otras entidades públicas con el propósito de cumplir con su misión</p>	Sin modificación.
<p>Artículo 3º. Misión y Visión. La Universidad Nacional del Catatumbo podrá definir en el marco de su autonomía universitaria la misión y visión que se pretenda conforme el enfoque territorial correspondiente y previo el cumplimiento de los requisitos que se establezcan para el efecto a través de sus estatutos y/o reglamentos</p>	<p>Artículo 3º. Misión y Visión. La Universidad Nacional del Catatumbo podrá definir en el marco de su autonomía universitaria la misión y visión que se pretenda conforme el enfoque territorial correspondiente y previo el cumplimiento de los requisitos que se establezcan para el efecto a través de sus estatutos y/o reglamentos.</p>	Sin modificación.
<p>Artículo 4º. Objetivos. Adicional a los objetivos generales de las Instituciones de Educación Superior que se encuentran en el Capítulo II artículo 6 de la Ley 30 de 1992, la Universidad Nacional del Catatumbo, define los siguientes objetivos:</p> <p>a. Ofrecer educación superior para la vida y la construcción plena del ser humano y las comunidades, con bases científicas, de conocimientos y saberes, proyectada hacia el fortalecimiento y construcción de un tejido social más equilibrado, democrático, autónomo, justo y en paz.</p> <p>b. Fortalecer y promover la identidad Catatumbra reconociendo la diversidad del territorio y sus comunidades como eje del desarrollo regional, reconociendo el ser desde sus propios saberes y capacidades para transformar su vida y su entorno.</p> <p>c. Desarrollar y ofertar programas en los niveles académicos de pregrado y posgrado, así como oferta de educación continua y formación pertinente para el territorio y sus poblaciones.</p> <p>d. Propiciar el ingreso, la permanencia y la graduación a la educación superior de las comunidades, con énfasis en poblaciones de especial protección constitucional de la zona rural y urbana de la región del Catatumbo.</p> <p>e. Diseñar y acompañar estrategias de articulación entre la educación media y la superior, con calidad y pertinencia, con enfoque territorial y mediante modelos curriculares innovadores, diversos y críticos.</p> <p>f. Incorporar y desarrollar programas, estrategias y tecnologías que permitan fortalecer las funciones sustantivas de docencia, de investigación y de extensión y proyección social.</p> <p>g. Apoyar y contribuir de manera participativa y pluridiversa con el desarrollo económico, cultural, comunitario, multicultural, patrimonial, social, empresarial y ecológico de la región del Catatumbo y del país, integrando dichos sectores con la educación superior.</p>	<p>Artículo 4º. Objetivos. Adicional a los objetivos generales de las Instituciones de Educación Superior que se encuentran en el Capítulo II artículo 6 de la Ley 30 de 1992, la Universidad Nacional del Catatumbo, define los siguientes objetivos:</p> <p>a. Ofrecer educación superior para la vida y la construcción plena del ser humano y las comunidades, con bases científicas, de conocimientos y saberes, proyectada hacia el fortalecimiento y construcción de un tejido social más equilibrado, democrático, autónomo, justo y en paz.</p> <p>b. Fortalecer y promover la identidad Catatumbra reconociendo la diversidad del territorio y sus comunidades como eje del desarrollo regional, reconociendo el ser desde sus propios saberes y capacidades para transformar su vida y su entorno.</p> <p>c. Desarrollar y ofertar programas en los niveles académicos de pregrado y posgrado, así como oferta de educación continua y formación pertinente para el territorio y sus poblaciones.</p> <p>d. Propiciar el ingreso, la permanencia y la graduación a la educación superior de las comunidades, con énfasis en poblaciones de especial protección constitucional de la zona rural y urbana de la región del Catatumbo.</p> <p>e. Diseñar y acompañar estrategias de articulación entre la educación media y la superior, con calidad y pertinencia, con enfoque territorial y mediante modelos curriculares innovadores, diversos y críticos.</p> <p>f. Incorporar y desarrollar programas, estrategias y tecnologías que permitan fortalecer las funciones sustantivas de docencia, de investigación y de extensión y proyección social.</p> <p>g. Apoyar y contribuir de manera participativa y pluridiversa con el desarrollo económico, cultural, comunitario, multicultural, patrimonial, social, empresarial y ecológico de la región del Catatumbo y del país, integrando dichos sectores con la educación superior.</p>	Sin modificación.

Texto aprobado primer debate Cámara	Texto propuesto para segundo debate en la plenaria de la Cámara	Justificación
<p>h. Promover la formación pedagógica, académica, investigativa, científica, multilingüe, intercultural, comunitaria y en educación propia, del personal docente para garantizar la calidad educativa de la institución en las diferentes metodologías de formación.</p> <p>i. Impulsar programas para el bienestar de la comunidad académica y su entorno, que favorezcan el desarrollo integral de los individuos y las comunidades con las que interactúa, así como la promoción de la conservación de los bienes naturales y ambientales de la región.</p> <p>j. Consolidar programas que se relacionen y articulen con ambientes locales y globales, donde la comunidad académica logre insertarse en estos escenarios, promoviendo la interacción nacional e internacional.</p> <p>k. Fomentar la integración con las Instituciones de la Región de Catatumbo, del País y del mundo, con el fin de fortalecer y racionalizar los recursos técnicos, tecnológicos, científicos, académicos, investigativos y de gestión.</p> <p>l. Divulgar de manera amplia sus logros académicos y progresos científicos, que aporten a la comunidad académica, a las comunidades, a la sociedad local y territorial.</p> <p>m. Promover la oferta de formación y de programas y proyectos institucionales que permitan el fortalecimiento productivo de la región de El Catatumbo.</p>	<p>h. Promover la formación pedagógica, académica, investigativa, científica, multilingüe, intercultural, comunitaria y en educación propia, del personal docente para garantizar la calidad educativa de la institución en las diferentes metodologías de formación.</p> <p>i. Impulsar programas para el bienestar de la comunidad académica y su entorno, que favorezcan el desarrollo integral de los individuos y las comunidades con las que interactúa, así como la promoción de la conservación de los bienes naturales y ambientales de la región.</p> <p>j. Consolidar programas que se relacionen y articulen con ambientes locales y globales, donde la comunidad académica logre insertarse en estos escenarios, promoviendo la interacción nacional e internacional.</p> <p>k. Fomentar la integración con las Instituciones de la Región de Catatumbo, del País y del mundo, con el fin de fortalecer y racionalizar los recursos técnicos, tecnológicos, científicos, académicos, investigativos y de gestión.</p> <p>l. Divulgar de manera amplia sus logros académicos y progresos científicos, que aporten a la comunidad académica, a las comunidades, a la sociedad local y territorial.</p> <p>m. Promover la oferta de formación y de programas y proyectos institucionales que permitan el fortalecimiento productivo de la región de El Catatumbo.</p>	
<p>Artículo 5º. Órganos de dirección y gobierno. De acuerdo con lo establecido en la Ley 30 de 1992 y en el Estatuto General incorporado en el Estudio de Factibilidad para la creación de la Universidad Nacional del Catatumbo, la Institución contará al menos con los siguientes órganos de gobierno.</p> <p>a. Consejo Superior Universitario</p> <p>b. Consejo Académico</p> <p>c. Rectoría</p> <p>d. Comité consultivo Barí</p> <p>e. Comité Consultivo Comunitaria.</p> <p>Parágrafo 1º. Los integrantes, las calidades, los requisitos y demás aspectos relacionados con la conformación de los órganos colegiados y los demás órganos de gobierno de la Universidad Nacional del Catatumbo serán los señalados en el Estatuto General incorporado en el Estudio de Factibilidad socioeconómica, que acompaña el acto de creación de la Universidad Nacional del Catatumbo.</p> <p>Parágrafo 2º. En el marco de su autonomía la universidad podrá crear los demás órganos de dirección y gobierno que considere necesarios para su correcto funcionamiento.</p>	<p>Artículo 5º. Órganos de dirección y gobierno. De acuerdo con lo establecido en la Ley 30 de 1992 y en el Estatuto General incorporado en el Estudio de Factibilidad para la creación de la Universidad Nacional del Catatumbo, la Institución contará al menos con los siguientes órganos de gobierno.</p> <p>a. Consejo Superior Universitario</p> <p>b. Consejo Académico</p> <p>c. Rectoría</p> <p>d. Comité consultivo Barí</p> <p>e. Comité Consultivo Comunitaria.</p> <p>Parágrafo 1º. Los integrantes, las calidades, los requisitos y demás aspectos relacionados con la conformación de los órganos colegiados y los demás órganos de gobierno de la Universidad Nacional del Catatumbo serán los señalados en el Estatuto General incorporado en el Estudio de Factibilidad socioeconómica, que acompaña el acto de creación de la Universidad Nacional del Catatumbo.</p> <p>Parágrafo 2º. En el marco de su autonomía la universidad podrá crear los demás órganos de dirección y gobierno que considere necesarios para su correcto funcionamiento.</p>	Sin modificación.
<p>Artículo 6º. Ingresos y Patrimonio. Los ingresos y el patrimonio de la Universidad Nacional del Catatumbo estarán constituidos por las partidas e ingresos definidos en la Ley 30 de 1992 o la que haga sus veces.</p> <p>I. Las partidas que le sean asignadas dentro del presupuesto nacional, departamental, distrital o municipal.</p> <p>II. Los bienes muebles e inmuebles que actualmente posean y los que adquieran posteriormente, así como sus frutos y rendimientos.</p> <p>III. Las rentas que reciban por concepto de matrículas, inscripciones y demás derechos.</p> <p>IV. Los bienes que como personas jurídicas adquieran a cualquier título.</p>	<p>Artículo 6º. Ingresos y Patrimonio. Los ingresos y el patrimonio de la Universidad Nacional del Catatumbo estarán constituidos por las partidas e ingresos definidos en la Ley 30 de 1992 o la que haga sus veces.</p> <p>I. Las partidas que le sean asignadas dentro del presupuesto nacional, departamental, distrital o municipal.</p> <p>II. Los bienes muebles e inmuebles que actualmente posean y los que adquieran posteriormente, así como sus frutos y rendimientos.</p> <p>III. Las rentas que reciban por concepto de matrículas, inscripciones y demás derechos.</p> <p>IV. Los bienes que como personas jurídicas adquieran a cualquier título.</p>	Sin modificación.

Texto aprobado primer debate Cámara	Texto propuesto para segundo debate en la plenaria de la Cámara	Justificación
Parágrafo. La Institución destinará los bienes y recursos exclusivamente para el cumplimiento de su misión y de sus fines establecidos en la Constitución, la ley, los reglamentos internos y sus estatutos.	Parágrafo. La Institución destinará los bienes y recursos exclusivamente para el cumplimiento de su misión y de sus fines establecidos en la Constitución, la ley, los reglamentos internos y sus estatutos.	
Artículo 7°. Normativa Presupuestal. El presupuesto de la universidad deberá sujetarse, en el marco de su autonomía, a las normas que desarrolle en el marco de la Ley 30 de 1992, sus estatutos y los principios que establece el Estatuto Orgánico del Presupuesto Nacional.	Artículo 7°. Normativa Presupuestal. El presupuesto de la universidad deberá sujetarse, en el marco de su autonomía, a las normas que desarrolle en el marco de la Ley 30 de 1992, sus estatutos y los principios que establece el Estatuto Orgánico del Presupuesto Nacional.	Sin modificación.
Artículo 8°. Estructura Presupuestal. La elaboración del presupuesto atenderá los principios de planeación, anualidad, universalidad, unidad de caja, programación integral, especialización e inembargabilidad y, por lo tanto, no podrán incluirse partidas de ingresos inciertos que provengan de operaciones de crédito no aprobadas definitivamente. Parágrafo. El presupuesto de la universidad podrá estructurarse por programas y contener como mínimo los siguientes aspectos: I. Objetivos generales y específicos del Plan Estratégico de Desarrollo de la Institución y de los programas para cumplir en la correspondiente vigencia. II. Descripción de cada programa. III. Determinación de la unidad responsable de cada programa. IV. Identificación clara y precisa de los ingresos clasificados de acuerdo con la fuente y concepto que los origine. V. Monto y distribución por el objeto del gasto, programa y unidad ejecutora del mismo.	Artículo 8°. Estructura Presupuestal. La elaboración del presupuesto atenderá los principios de planeación, anualidad, universalidad, unidad de caja, programación integral, especialización e inembargabilidad y, por lo tanto, no podrán incluirse partidas de ingresos inciertos que provengan de operaciones de crédito no aprobadas definitivamente. Parágrafo. El presupuesto de la universidad podrá estructurarse por programas y contener como mínimo los siguientes aspectos: I. Objetivos generales y específicos del Plan Estratégico de Desarrollo de la Institución y de los programas para cumplir en la correspondiente vigencia. II. Descripción de cada programa. III. Determinación de la unidad responsable de cada programa. IV. Identificación clara y precisa de los ingresos clasificados de acuerdo con la fuente y concepto que los origine. V. Monto y distribución por el objeto del gasto, programa y unidad ejecutora del mismo.	Sin modificación.
Artículo 9°. Ejecución Presupuestal. La ejecución presupuestal deberá hacerse sobre la base del Acuerdo de aprobación de apropiaciones y gastos para la respectiva vigencia que, para tal efecto, expida el Consejo Superior. Los créditos y los traslados del presupuesto deben ser aprobados por el Consejo Superior, con sujeción a la normatividad vigente sobre la materia.	Artículo 9°. Ejecución Presupuestal. La ejecución presupuestal deberá hacerse sobre la base del Acuerdo de aprobación de apropiaciones y gastos para la respectiva vigencia que, para tal efecto, expida el Consejo Superior. Los créditos y los traslados del presupuesto deben ser aprobados por el Consejo Superior, con sujeción a la normatividad vigente sobre la materia.	Sin modificación.
Artículo 10. Vigencia y derogatorias de la ley. La presente rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.	Artículo 10. Vigencia y derogatorias de la ley. La presente rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.	Sin modificación.

XI. PROPOSICIÓN

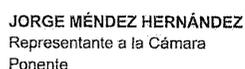
Con fundamento en las razones anteriormente expuestas, y conforme a lo establecido en la Ley 5ª de 1992, nos permitimos rendir Informe de Ponencia de segundo debate POSITIVA, y en consecuencia solicitarles a los honorables miembros de la Plenaria de la Cámara de Representantes, APROBAR en segundo debate el proyecto de ley número 514 de 2025 Cámara *por medio de la cual se crea la Universidad Nacional del Catatumbo.*

Atentamente,


JAIRO REINALDO CALÁ SUÁREZ
Representante a la Cámara
Coordinador Ponente


CARLOS EDWARD OSORIO AGUIAR
Representante a la Cámara
Ponente


CÉSAR CRISTIAN GÓMEZ CASTRO
Representante a la Cámara
Ponente


JORGE MÉNDEZ HERNÁNDEZ
Representante a la Cámara
Ponente



ANIBAL GUSTAVO HOYOS FRANCO
Representante a la Cámara
Ponente

XII. TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE PROYECTO DE LEY NÚMERO 514 DE 2025 CÁMARA

por medio de la cual se crea la Universidad Nacional del Catatumbo.

El Congreso de la República de Colombia
DECRETA:

Artículo 1°. Objeto, denominación y naturaleza. Créase la Universidad Nacional del Catatumbo como ente universitario autónomo del orden nacional, con régimen especial y vinculado al Ministerio de Educación Nacional en lo que se refiere a las políticas y la planeación del sector educativo, con autonomía administrativa, académica, financiera

y patrimonio propio, con capacidad de manejar y gestionar su presupuesto de conformidad con la normatividad vigente.

Artículo 2°. Domicilio. La sede principal de la Universidad Nacional del Catatumbo será en el municipio de El Tarra (Norte de Santander) y podrá establecer sedes o seccionales en cualquier lugar de Colombia, previa autorización que, para el efecto, se requiera, según la normativa legal vigente y, participar en la fundación o formar parte de otras entidades públicas con el propósito de cumplir con su misión.

Artículo 3°. Misión y Visión. La Universidad Nacional del Catatumbo podrá definir en el marco de su autonomía universitaria la misión y visión que se pretenda conforme el enfoque territorial correspondiente y previo el cumplimiento de los requisitos que se establezcan para el efecto a través de sus estatutos y/o reglamentos.

Artículo 4°. Objetivos. Adicional a los objetivos generales de las Instituciones de Educación Superior que se encuentran en el Capítulo II artículo 6° de la Ley 30 de 1992, la Universidad Nacional del Catatumbo, define los siguientes objetivos:

a. Ofrecer educación superior para la vida y la construcción plena del ser humano y las comunidades, con bases científicas, de conocimientos y saberes, proyectada hacia el fortalecimiento y construcción de un tejido social más equilibrado, democrático, autónomo, justo y en paz.

b. Fortalecer y promover la identidad Catatumba reconociendo la diversidad del territorio y sus comunidades como eje del desarrollo regional, reconociendo el ser desde sus propios saberes y capacidades para transformar su vida y su entorno.

c. Desarrollar y ofertar programas en los niveles académicos de pregrado y posgrado, así como oferta de educación continua y formación pertinente para el territorio y sus poblaciones.

d. Propiciar el ingreso, la permanencia y la graduación a la educación superior de las comunidades, con énfasis en poblaciones de especial protección constitucional de la zona rural y urbana de la región del Catatumbo.

e. Diseñar y acompañar estrategias de articulación entre la educación media y la superior, con calidad y pertinencia, con enfoque territorial y mediante modelos curriculares innovadores, diversos y críticos.

f. Incorporar y desarrollar programas, estrategias y tecnologías que permitan fortalecer las funciones sustantivas de docencia, de investigación y de extensión y proyección social.

g. Apoyar y contribuir de manera participativa y pluridiversa con el desarrollo económico, cultural, comunitario, multicultural, patrimonial, social, empresarial y ecológico de la región del Catatumbo y del país, integrando dichos sectores con la educación superior.

h. Promover la formación pedagógica, académica, investigativa, científica, multilingüe, intercultural, comunitaria y en educación propia, del personal docente para garantizar la calidad educativa de la institución en las diferentes metodologías de formación.

i. Impulsar programas para el bienestar de la comunidad académica y su entorno, que favorezcan el desarrollo integral de los individuos y las comunidades con las que interactúa, así como la promoción de la conservación de los bienes naturales y ambientales de la región.

j. Consolidar programas que se relacionen y articulen con ambientes locales y globales, donde la comunidad académica logre insertarse en estos escenarios, promoviendo la interacción nacional e internacional.

k. Fomentar la integración con las Instituciones de la Región de Catatumbo, del País y del mundo, con el fin de fortalecer y racionalizar los recursos técnicos, tecnológicos, científicos, académicos, investigativos y de gestión.

l. Divulgar de manera amplia sus logros académicos y progresos científicos, que aporten a la comunidad académica, a las comunidades, a la sociedad local y territorial.

m. Promover la oferta de formación y de programas y proyectos institucionales que permitan el fortalecimiento productivo de la región de El Catatumbo.

Artículo 5°. Órganos de dirección y gobierno. De acuerdo con lo establecido en la Ley 30 de 1992 y en el Estatuto General incorporado en el Estudio de Factibilidad para la creación de la Universidad Nacional del Catatumbo, la Institución contará al menos con los siguientes órganos de gobierno.

- a. Consejo Superior Universitario
- b. Consejo Académico
- c. Rectoría
- d. Comité consultivo Bari
- e. Comité Consultivo Comunitaria

Parágrafo 1°. Los integrantes, las calidades, los requisitos y demás aspectos relacionados con la conformación de los órganos colegiados y los demás órganos de gobierno de la Universidad Nacional del Catatumbo serán los señalados en el Estatuto General incorporado en el Estudio de Factibilidad socioeconómica, que acompaña el acto de creación de la Universidad Nacional del Catatumbo.

Parágrafo 2°. En el marco de su autonomía la universidad podrá crear los demás órganos de dirección y gobierno que considere necesarios para su correcto funcionamiento.

Artículo 6°. Ingresos y Patrimonio. Los ingresos y el patrimonio de la Universidad Nacional del Catatumbo estarán constituidos por las partidas e ingresos definidos en la Ley 30 de 1992 o la que haga sus veces.

I. Las partidas que le sean asignadas dentro del presupuesto nacional, departamental, distrital o municipal.

II. Los bienes muebles e inmuebles que actualmente posean y los que adquieran posteriormente, así como sus frutos y rendimientos.

III. Las rentas que reciban por concepto de matrículas, inscripciones y demás derechos.

IV. Los bienes que como personas jurídicas adquieran a cualquier título.

Parágrafo. La Institución destinará los bienes y recursos exclusivamente para el cumplimiento de su misión y de sus fines establecidos en la Constitución, la ley, los reglamentos internos y sus estatutos.

Artículo 7°. Normativa Presupuestal. El presupuesto de la universidad deberá sujetarse, en el marco de su autonomía, a las normas que desarrolle en el marco de la Ley 30 de 1992, sus estatutos y los principios que establece el Estatuto Orgánico del Presupuesto Nacional.

Artículo 8°. Estructura Presupuestal. La elaboración del presupuesto atenderá los principios de planeación, anualidad, universalidad, unidad de caja, programación integral, especialización e inembargabilidad y, por lo tanto, no podrán incluirse partidas de ingresos inciertos que provengan de operaciones de crédito no aprobadas definitivamente.

Parágrafo. El presupuesto de la universidad podrá estructurarse por programas y contener como mínimo los siguientes aspectos:

I. Objetivos generales y específicos del Plan Estratégico de Desarrollo de la Institución y de los programas para cumplir en la correspondiente vigencia.

II. Descripción de cada programa.

III. Determinación de la unidad responsable de cada programa.

IV. Identificación clara y precisa de los ingresos clasificados de acuerdo con la fuente y concepto que los origine.

V. Monto y distribución por el objeto del gasto, programa y unidad ejecutora del mismo.

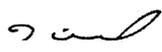
Artículo 9°. Ejecución Presupuestal. La ejecución presupuestal deberá hacerse sobre la base del Acuerdo de aprobación de apropiaciones y gastos para la respectiva vigencia que, para tal efecto, expida el Consejo Superior. Los créditos y los traslados del presupuesto deben ser aprobados por el Consejo Superior, con sujeción a la normatividad vigente sobre la materia.

Artículo 10. Vigencia y Derogatorias de la ley. La presente rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

De los honorables Congresistas.


JAIRO REINALDO CALA SUÁREZ
Representante a la Cámara
Coordinador Ponente


CARLOS EDWARD OSORIO AGUIAR
Representante a la Cámara
Ponente


CÉSAR CRISTIAN GÓMEZ CASTRO
Representante a la Cámara
Ponente

JORGE MÉNDEZ HERNÁNDEZ
Representante a la Cámara
Ponente


ANIBAL GUSTAVO HOYOS FRANCO
Representante a la Cámara
Ponente

* * *

INFORME DE PONENCIA POSITIVA SEGUNDO DEBATE PROYECTO DE LEY NÚMERO 592 DE 2025 CÁMARA

por medio del cual se crea el fondo de estabilización de los precios del arroz en Colombia (Fepac)

Bogotá, D. C, agosto de 2025

Doctor

WILMER YAIR CASTELLANOS

Presidente Comisión Tercera Constitucional.

Honorable Cámara de Representantes

Doctora

ELIZABETH MARTINEZ BARRERA

Secretaria Comisión Tercera

Cámara de Representantes

Referencia: Informe de Ponencia Positiva para Segundo Debate del Proyecto de Ley número 592 de 2025 de Cámara. *por medio del cual se crea el Fondo de Estabilización de los Precios del Arroz en Colombia (Fepac).*

Con el objetivo de dar cumplimiento a lo ordenado por la Mesa Directiva de la Comisión Tercera Permanente de la Cámara de Representantes, de acuerdo con los oficios allegados y conforme a las disposiciones contenidas en la Ley 5ª de 1992, presentamos informe de ponencia positivo para Segundo Debate del Proyecto de Ley 592 de 2025, *por medio del cual se crea el Fondo de Estabilización de los Precios del Arroz en Colombia (Fepac).*

Cordialmente,


SILVIO JOSE CARRASQUILLA
REPRESENTANTE A LA CÁMARA POR BOLIVAR


CARLOS ARTURO VALLEJO BELTRAN
REPRESENTANTE A LA CÁMARA POR EL META.

INFORME DE PONENCIA POSITIVA SEGUNDO DEBATE PROYECTO DE LEY 592 DE 2025

por medio del cual se crea el Fondo de Estabilización de los Precios del Arroz en Colombia (Fepac).

Por instrucción de la Mesa Directiva de la Comisión Tercera Constitucional Permanente de la Honorable Cámara de Representantes, conforme a lo establecido en la Ley 5ª de 1992, presentamos informe de Ponencia Positiva para Segundo Debate del Proyecto de Ley número 592 de 2025, *por medio del cual se crea el Fondo de Estabilización de los Precios del Arroz en Colombia (Fepac).*

El proyecto de ley se estructura de la siguiente manera:

ÍNDICE

- I. Trámite de la iniciativa.
- II. Objeto del proyecto de ley.
- III. Consideraciones generales sobre el proyecto de ley.
- IV. Normas constitucionales y legales que soportan el proyecto de ley.
- V. Pliego de Modificaciones
- VI. Impacto fiscal.
- VII. Declaración de impedimentos.
- VIII. Proposición.

I. TRÁMITE DE LA INICIATIVA:

El proyecto de ley objeto de ponencia fue radicado el pasado 8 de abril de 2025 ante la Secretaría General de la Cámara de Representantes.

Fue asignado a la Comisión Tercera Constitucional Permanente y el día 20 de mayo de 2025 se designó como coordinador ponente al Honorable Representante *Silvio José Carrasquilla* y el honorable Representante *Carlos Arturo Vallejo* como ponente respectivamente, mediante oficio CTCP 3.3 /106 / C-2025.

II. OBJETO:

Este proyecto de ley busca proteger al productor arrocero nacional, fomentar el equilibrio del precio del cereal en Colombia, con miras a salvaguardar el ingreso de cerca de 500.000 familias arroceras a lo largo del país, a partir de la creación de un fondo de estabilización del precio del arroz que permita asumir el diferencial cuando los precios del cereal caen por debajo de los costos de producción. Así mismo, es una oportunidad para garantizar la sostenibilidad económica y el ingreso vital de centenares de productores en el país.

III. CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE EL PROYECTO DE LEY.

3.1 CONTEXTO

En el año 2025, el sector arrocero colombiano enfrenta una aguda crisis, resultado de una combinación de factores económicos, estructurales y comerciales que han puesto en jaque el ingreso vital de cerca de 500.000 familias arroceras, y la seguridad alimentaria y el deterioro comercial del país producto de los cierres, como expresiones legítimas del sector.

Uno de los principales detonantes de la crisis ha sido la drástica disminución en los precios del

arroz paddy verde. En 2022 y 2023, la carga de 125 kilogramos se comercializaba a \$230.000, pero para enero de 2025, este valor descendió a \$185.000, lo que representa una reducción del 30%. Esta caída ha generado pérdidas significativas para los agricultores, en razón de que, conforme a información recopilada por Fedearroz, los costos de producción por hectárea para el 2024 se aproximan a \$9'500.000, los cuales han aumentado para el 2025 hasta \$11'000.000 por hectárea, mientras los ingresos por venta escasamente llegan a \$9'000.000 de pesos.

FONDO NACIONAL DEL ARROZ

COSTOS POR HECTÁREA DE ARROZ, SISTEMA RIEGO, NACIONAL, I SEMESTRE

RUBRO	2023	2024	2025
ASISTENCIA TÉCNICA	63.336		70.669
ARRIENDO	1.465.570		1.602.855
PREPARACIÓN Y SIEMBRA	1.376.009		1.538.872
RIEGO	426.472		714.454
FERTILIZACIÓN	2.603.997		1.916.719
PROTECCIÓN AL CULTIVO	1.480.857		1.579.314
RECOLECCIÓN Y TRANSPORTE	777.007		847.222
OTROS	935.190		1.167.932
TOTAL	9.328.440		9.438.038

FUENTE: Seccionales de Fedearroz

COSTOS POR HECTÁREA DE ARROZ

Es decir, un ingreso de \$2'000.000 por debajo de los costos de producción necesarios para la cosecha de una hectárea, lo que sitúa en una condición de vulnerabilidad y riesgo para los productores de arroz del país.

La situación se ha visto agravada por una sobreoferta del grano. En 2024, se sembraron 631.000 hectáreas de arroz, superando la demanda interna y generando excedentes que han presionado aún más los precios a la baja. La falta de competitividad para exportar estos excedentes ha llevado a una acumulación de inventarios, incrementando en un 30% los niveles respecto al año anterior. Además, la eliminación de mecanismos como el incentivo al almacenamiento, establecido mediante “Resolución 232 de 2023” para el segundo semestre del 2023, que anteriormente permitía regular la oferta y estabilizar los precios, dejó al sector vulnerable a las fluctuaciones del mercado. Sin estos mecanismos, los productores carecen de herramientas para mitigar la volatilidad de los precios, agravando la crisis actual.

A lo cual se suma, la competencia desleal derivada del contrabando y las importaciones facilitadas por tratados de libre comercio (TLC), que han afectado negativamente al mercado interno. Los productores locales se enfrentan a precios más bajos de productos extranjeros, dificultando la comercialización de la producción nacional. Los Tratados de Libre Comercio (TLC) que Colombia ha suscrito con Estados Unidos y su participación en la Comunidad Andina de Naciones (CAN), junto a países como Perú y Ecuador, han tenido impactos significativos en diversos sectores económicos, incluyendo el sector arrocero.

Se estima que tan solo en el 2024, importamos de Estados Unidos **279.021 toneladas de Paddy Seco, y 195.000 de Arroz Blanco**, de acuerdo a información recopilada por Fedearroz. Esta situación generó y sigue generando malestar entre los agricultores, quienes sienten que las políticas comerciales no protegen adecuadamente sus intereses.

3.2 PARO NACIONAL ARROCERO

En respuesta a esta situación, los agricultores iniciaron un paro indefinido el 3 de marzo de 2025, con bloqueos en regiones clave como Tolima, Huila, Sucre y Meta, exigiendo precios justos y medidas urgentes del Gobierno para salvar el sector. Los productores denunciaron pérdidas millonarias y advirtieron sobre una posible escasez de arroz en el país, si no se tomaban medidas inmediatas.

La protesta se extendió por nueve días, desde el 3 hasta el 12 de marzo de 2025, afectando principalmente a los departamentos de Tolima, Huila, Meta, Sucre, Casanare y Córdoba. Estas regiones son clave en la producción arrocera del país y fueron escenario de bloqueos en vías principales, lo que generó preocupación en diversos sectores económicos.

Lo que representó afectaciones a la cadena de suministros, restricciones a la movilidad, y congelamiento de inventarios que causó pérdidas diarias de hasta 1.600 millones por cada día de movilización. Desde Defencarga, se informó el impacto a **211.045 toneladas de carga y más**, que impactan los órdenes de producción agrícola y agroindustrial. Y suscitaron afectaciones de los mercados.



Tras intensas negociaciones entre los representantes del sector arrocero y el Ministerio de Agricultura, se logró un acuerdo que permitió levantar el paro. El Gobierno destinó una bolsa de recursos por \$21.900 millones, para apoyar la comercialización de la producción arrocera, con prioridad a pequeños y medianos productores. De este fondo, \$8.747 millones se asignaron para atender la comercialización de hasta 72.896 toneladas de arroz de pequeños agricultores, y cerca de \$12.000 millones para medianos productores, de modo que se cubre hasta 154.000 toneladas.

Sin embargo, los cursos de acción son insuficientes en la medida en que no prevén el establecimiento de mecanismos que permitan la estabilización de los precios, por lo cual se hace indispensable la presentación del presente proyecto de ley que crea el Fondo de Estabilización de los Precios del Arroz, como una herramienta que permite ante la estacionalidad de la producción y la volatilidad de los precios proteger el ingreso de los productores arroceros del país.

3.3 JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO

Legalmente, el Estado colombiano en el marco de una economía de libre mercado ha contemplado el uso de ciertos mecanismos de estabilización de precios, mecanismos tales como los fondos de estabilización de precios, que, para el sector agropecuario, tienen como objetivo principal, proteger la producción nacional de arroz, esto a través de mecanismos financieros que buscan proteger a los productores de la alta volatilidad de precios.

El arroz es uno de los cereales más importantes en el mundo, producto básico en la canasta familiar, además de las políticas de seguridad alimentaria y apoyo nutricional. Colombia se destaca por ser un país agricultor; en la que el café, el maíz y el arroz han tenido gran volumen de productividad en los últimos 30 años, sin embargo, el aumento de su producción en China, Mali, Nepal y Vietnam,¹ así como la apertura del mercado ha producido un efecto negativo en la comercialización y valorización del producto nacional.

Existen dos tipos de producción: mecanizado y manual. La producción por mecanizado se entiende como aquel cultivo que se emplea en máquinas (tractores, combinadas, aviones y sistemas de riego), a fin de realizar una o varias labores del proceso productivo del cultivo; entre otros, preparación del suelo, siembra, control de malezas y plagas, fertilización o recolección.

Así mismo incluye el arroz riego (el agua es provista por el productor) y el arroz secano (el agua proviene de las lluvias). Mientras que, la producción manual se enfoca en el empleo intensivo de mano de obra y generalmente su producción se destina para el autoconsumo. La estacionalidad en la producción se obtiene en los periodos diciembre-enero y agosto-septiembre, mediante un tipo de cultivo enfocado en ciclo corto.²

Según la UPRA el cultivo del arroz está distribuido en 5 regiones productoras e impacta 23 departamentos que lo cultivan en 211 municipios en los cuales su contribución puede llegar a representar el 80% de los ingresos territoriales. La producción de arroz participa con el 5% del valor total del sector agropecuario; su demanda por suelo se explica por la mayor liquidez y rentabilidad frente a otros cultivos. Es el tercer cultivo con mayor área sembrada después del café y del maíz, generando ingresos e impacto social importante en sus territorios y por ende al país.³

Según cifras del DANE y Fedearroz, se estima que el crecimiento del área sembrada de arroz en Colombia se incrementó en un 8% en 2024, respecto de 2023, pasando de 589.853 a 631.071 hectáreas sembradas del grano. El departamento con mayor área sembrada son los llanos (344.281 hectáreas), seguido por la zona centro (144.059) hectáreas). La industria local da cuenta de una producción anual de aproximadamente 3.5 millones de toneladas de Paddy, con alrededor de 41 competidores en el mercado local. Las variedades más consumidas en

Colombia son los arroces tradicionales con un 62.3%, mientras que los Premium tienen una participación del 26.7% arroz recorre todo el país de acuerdo con las distancias y a los precios de conveniencia.⁴

Elementos Clave de la Cadena Arrocera en Colombia⁵

- Las limitaciones en materia de productividad le han impedido ajustarse a nuevas condiciones de política de apertura comercial del país.

- El área sembrada ha mostrado una tendencia ascendente llegando a un promedio de 560.000 hectáreas por año entre 2016 y 2021.

- El rendimiento se encuentra estancado desde los últimos años; llegando en 2020, el arroz riego a un promedio de 5,6 toneladas por hectárea y el de secano a cerca de 4,5 toneladas.

- Entre 2011 y 2021 el precio del arroz tiene una tendencia a la baja en los mercados del país, con una caída del 1% para el arroz paddy verde y del 6% para el arroz paddy blanco.

- Se presentan coyunturas por aumentos en los niveles de importación, que conllevan a un incremento notable de inventarios, con consecuencias sobre el abastecimiento y presiones a la baja sobre el precio.

- Las proyecciones de precios futuros según la OCDE-FAO (2019) esperan que el precio real del arroz tenga un cambio anual de -1% para la próxima década.

- La producción de arroz colombiano presenta sobrecostos en comparación con países como Estados Unidos (10,5%), India (7,9%), Perú (6,8%), Tailandia (81,3%), Vietnam (86%), y Camboya (72%).

Las ventas del arroz de las UPA en su totalidad se destinan a la Industria. Sin embargo, el 64% afirma que dejan algo para el Autoconsumo y el 44%, comercializan algo en Plazas de mercado.

- Se presentan en la cadena cuellos de botella asociados al bajo acceso a tecnología e innovación, baja utilización del crédito para financiar la inversión, deficiente proceso de formación de precios y debilidad en organización de la cadena.

- Entre 2016 y 2021, el Gobierno nacional dispuso recursos del orden de \$252 mil millones de pesos en incentivos y apoyos para apalancar el desarrollo y sostenibilidad de la cadena, como el incentivo al almacenamiento, apoyo a la comercialización y el transporte. Hoy por hoy, dicho incentivo ha sido removido de la oferta institucional del Ministerio hacia el sector arrocero.

- Las transferencias de los consumidores a los productores para el 2020 tuvieron un monto de \$2,3 billones de pesos.

- La protección nominal del arroz es, en promedio, del 131%, lo que indica que los consumidores pagan más del doble por el producto comparado con la situación sin políticas.

El sector arrocero requiere mayor productividad y competitividad, el arroz que se produce en Colombia se queda para el consumo interno, pues no se exporta pese a que los niveles de productividad son bajos. Mientras Colombia produce cinco toneladas de arroz por hectárea, en Estados Unidos la producción es de 9 toneladas por hectárea y en otros países pertenecientes a la región oscila entre 7,5 y 8,5 toneladas por hectárea y **teniendo en cuenta que en el 2030 el arancel para importar arroz va a ser cero, para ese momento el sector debe estar en condiciones de competir, por lo que se debe ir ajustando el sector a esas nuevas herramientas que aumenten la productividad.**

IV FUNDAMENTOS NORMATIVOS

a. DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES

La Constitución Política de Colombia establece que:

“Artículo 65. La producción de alimentos gozará de la especial protección del Estado. Para tal efecto, se otorgará prioridad al desarrollo integral de las actividades agrícolas, pecuarias, pesqueras, forestales y agroindustriales, así como también a la construcción de obras de infraestructura física y adecuación de tierras.

De igual manera, el Estado promoverá la investigación y la transferencia de tecnología para la producción de alimentos y materias primas de origen agropecuario, con el propósito de incrementar la productividad.”

b. DISPOSICIONES LEGALES

La Ley 101 de 1993, Ley General de Desarrollo Agropecuario y Pesquero, estableció en su Capítulo VI condiciones para la creación, reglamentación, operación y control de los Fondos de Estabilización de Precios de productos agropecuarios y pesqueros.

“Artículo 36. Sin perjuicio de los Fondos Parafiscales Agropecuarios y Pesqueros regulados en la presente Ley, créanse los Fondos de Estabilización de Precios de Productos Agropecuarios y Pesqueros, como cuentas especiales, los cuales tienen por objeto procurar un ingreso remunerativo para los productores, regular la producción nacional e incrementar las exportaciones, mediante el financiamiento de la estabilización de los precios al productor de dichos bienes agropecuarios y pesqueros.

PARÁGRAFO. Cuando el Gobierno nacional lo considere necesario organizará Fondos de Estabilización de Precios de Productos Agropecuarios y Pesqueros, dentro de las normas establecidas en la presente Ley.”

De igual forma en su artículo sexto señala expresamente que

“En desarrollo del artículo 65 de la Constitución Política, el Gobierno nacional otorgará prioridad al desarrollo integral de las actividades agrícolas, pecuarias, pesqueras, forestales y agroindustriales, y de su comercialización. Para este efecto, las reglamentaciones sobre precios, y costos de

producción, régimen tributario, sistema crediticio, inversión pública en infraestructura física y social, y demás políticas relacionadas con la actividad económica en general, deberán ajustarse al propósito de asegurar preferentemente el desarrollo rural”.

c. OTROS FONDOS DE ESTABILIZACIÓN EN COLOMBIA

El sector agropecuario en Colombia cuenta con los siguientes fondos de estabilización de precios:

- El Fondo de Estabilización de Precios del Palmiste, el Aceite de Palma y sus Fracciones.
- El Fondo de Estabilización de Precios del Cacao.

- El Fondo de Estabilización de precios para los azúcares centrifugados, las melazas derivadas de la extracción o del refinamiento de azúcar y los jarabes de azúcar.

- El Fondo de Estabilización de Precios del Algodón.
- El Fondo de Estabilización de Precios del Café.
- El Fondo de Estabilización de Precios del Cacao.
- El Fondo de Estabilización de Precios de la Panela.
- Fondo de Estabilización para el Fomento de la Exportación de Carne, Leche y sus derivados.

V. PLIEGO DE MODIFICACIONES

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE	OBSERVACIONES
Artículo 1º. Creación del Fondo de Estabilización de Precios del Arroz. Se crea el Fondo de Estabilización de Precios del Arroz en Colombia (Fepac), el cual operará conforme a los términos establecidos en la presente ley y en la Ley 101 de 1993.	Artículo 1º. Creación del Fondo de Estabilización de Precios del Arroz. Se crea el Fondo de Estabilización de Precios del Arroz en Colombia (Fepac), el cual operará conforme a los términos establecidos en la presente ley y en la Ley 101 de 1993.	
Artículo 2º. Objeto. El Fondo de Estabilización de Precios del Arroz (Fepac), tendrá por objeto adoptar mecanismos necesarios para contribuir a estabilizar el ingreso de los productores de arroz colombiano en el marco de la presente ley.	Artículo 2º. Objeto. El Fondo de Estabilización de Precios del Arroz (Fepac), tendrá por objeto adoptar mecanismos necesarios para contribuir a estabilizar el ingreso de los productores de arroz colombiano en el marco de la presente ley.	
Artículo 3º. Naturaleza Jurídica. El Fondo de Estabilización de Precios del Arroz (Fepac), funcionará como una cuenta especial, sin personería jurídica, administrada de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley 101 de 1993 y, conforme a los términos de la presente ley.	Artículo 3º. Naturaleza Jurídica. El Fondo de Estabilización de Precios del Arroz (Fepac), funcionará como una cuenta especial, sin personería jurídica, administrada de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley 101 de 1993 y, conforme a los términos de la presente ley.	
Artículo 4º. Administración. El Fondo de Estabilización de Precios del Arroz (Fepac), será administrado por la Federación Colombiana de Arroceros (Fedearroz) mediante un contrato específico suscrito con el Gobierno nacional, en el cual se establecerán los términos y condiciones de su administración. Parágrafo 1º. El contrato deberá definir las responsabilidades de las partes en relación con la estructuración, auditoría e implementación de los mecanismos de estabilización, así como los costos y fuentes de financiamiento del fondo. Parágrafo 2º. La Federación Colombiana de Arroceros manejará los recursos de Fepac de manera independiente de sus propios fondos y del Fondo Parafiscal del Arroz creado por la Ley 101 de 1963. Para ello, deberá llevar una contabilidad y una estructura presupuestal separadas, permitiendo la identificación precisa del estado y movimiento de los recursos.	Artículo 4º. Administración. El Fondo de Estabilización de Precios del Arroz (Fepac), será administrado por la Federación Colombiana de Arroceros (Fedearroz) mediante un contrato específico suscrito con el Gobierno nacional, en el cual se establecerán los términos y condiciones de su administración. Parágrafo 1º. El contrato deberá definir las responsabilidades de las partes en relación con la estructuración, auditoría e implementación de los mecanismos de estabilización, así como los costos y fuentes de financiamiento del fondo. Parágrafo 2º. La Federación Colombiana de Arroceros manejará los recursos de Fepac de manera independiente de sus propios fondos y del Fondo Parafiscal del Arroz creado por la Ley 101 de 1963. Para ello, deberá llevar una contabilidad y una estructura presupuestal separadas, permitiendo la identificación precisa del estado y movimiento de los recursos.	
Artículo 5º. Comité Directivo. El órgano directivo del Fondo de Estabilización de Precios del Arroz (Fepac), será la Junta Directiva del Fondo Parafiscal Arrocerero, conforme a la Ley 101 de 1993 y sus estatutos. Parágrafo 1º. El Comité Directivo deberá contar con al menos tres representantes de los productores arroceros permanentes con voz y voto, diferentes a los que integren la Junta Directiva del Fondo Nacional del Arroz. Los cuáles serán elegidos por los núcleos arroceros regionales.	Artículo 5º. Comité Directivo. El órgano directivo del Fondo de Estabilización de Precios del Arroz (Fepac), será la Junta Directiva del Fondo Parafiscal Arrocerero, conforme a la Ley 101 de 1993 y sus estatutos. Parágrafo 1º. El Comité Directivo deberá contar con al menos tres representantes de los productores arroceros permanentes con voz y voto, diferentes a los que integren la Junta Directiva del Fondo Nacional del Arroz. Los cuáles serán elegidos por los núcleos arroceros regionales.	

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE	OBSERVACIONES
<p>Parágrafo 2°. El Comité Directivo podrá contar con invitados permanentes con voz, quienes servirán de apoyo en la consecución del objeto del Fepac. El Comité establecerá los procedimientos para la participación de estos invitados.</p>	<p>Parágrafo 2°. El Comité Directivo podrá contar con invitados permanentes con voz, quienes servirán de apoyo en la consecución del objeto del Fepac. El Comité establecerá los procedimientos para la participación de estos invitados.</p>	
<p>Artículo 6°. Competencias del Comité Directivo. El Comité Directivo tendrá las siguientes funciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Definir las políticas y lineamientos para el manejo del Fondo de Estabilización de Precios del Arroz (Fepac) 2. Expedir el reglamento operativo del Fepac y los mecanismos de estabilización. 3. Determinar los parámetros de costos, precios y procedimientos para la activación de los mecanismos de estabilización. 4. Establecer políticas de gestión del riesgo financiero del precio del arroz. 5. Evaluar y supervisar las actividades del Fepac y formular recomendaciones para su funcionamiento 6. Regular las condiciones de venta del arroz para estabilización y el pago de compensaciones a las que haya lugar. 7. Determinar la metodología de cálculo de los precios y mecanismos de estabilización. 8. Designar su Secretaría Técnica conforme al artículo 44 de la Ley 101 de 1993. 9. Otras funciones asignadas por el Gobierno nacional en el reglamento de la presente ley o en el contrato de administración del Fepac. <p>Parágrafo. Las decisiones del Comité se tomarán por mayoría absoluta. Antes de su adopción, se deberá escuchar y analizar el concepto del Ministerio de Agricultura, sin el cual no podrá tomarse decisión alguna.</p>	<p>Artículo 6°. Competencias del Comité Directivo. El Comité Directivo tendrá las siguientes funciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Definir las políticas y lineamientos para el manejo del Fondo de Estabilización de Precios del Arroz (Fepac) 2. Expedir el reglamento operativo del Fepac y los mecanismos de estabilización. 3. Determinar los parámetros de costos, precios y procedimientos para la activación de los mecanismos de estabilización. 4. Establecer políticas de gestión del riesgo financiero del precio del arroz. 5. Evaluar y supervisar las actividades del Fepac y formular recomendaciones para su funcionamiento 6. Regular las condiciones de venta del arroz para estabilización y el pago de compensaciones a las que haya lugar. 7. Determinar la metodología de cálculo de los precios y mecanismos de estabilización. 8. Designar su Secretaría Técnica conforme al artículo 44 de la Ley 101 de 1993. 9. Otras funciones asignadas por el Gobierno nacional en el reglamento de la presente ley o en el contrato de administración del Fepac. <p>Parágrafo. Las decisiones del Comité se tomarán por mayoría absoluta. Antes de su adopción, se deberá escuchar y analizar el concepto del Ministerio de Agricultura, sin el cual no podrá tomarse decisión alguna.</p>	
<p>Artículo 7°. Producto sujeto a estabilización. El producto agrícola objeto de estabilización será el arroz paddy verde, siempre que no haya sido transformado o agregado valor y cumpla con las normas técnicas vigentes.</p>	<p>Artículo 7°. Producto sujeto a estabilización. El producto agrícola objeto de estabilización será el arroz paddy verde, siempre que no haya sido transformado o agregado valor y cumpla con las normas técnicas vigentes.</p>	
<p>Artículo 8°. Beneficiarios. Serán beneficiarios de los mecanismos de estabilización los productores de arroz registrados en el Sistema de Registro Arrocerero administrado por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, y aquellos que cumplan con el pago de la respectiva cuota parafiscal de fomento al Fondo Nacional del Arroz.</p> <p>Parágrafo. Las transacciones entre comercializadores o intermediarios no serán objeto de estabilización por parte del Fondo. Salvo que sean asociaciones de productores.</p>	<p>Artículo 8°. Beneficiarios. Serán beneficiarios de los mecanismos de estabilización los productores de arroz registrados en el Sistema de Registro Arrocerero administrado por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, y aquellos que cumplan con el pago de la respectiva cuota parafiscal de fomento al Fondo Nacional del Arroz.</p> <p>Parágrafo. Las transacciones entre comercializadores o intermediarios no serán objeto de estabilización por parte del Fondo. Salvo que sean asociaciones de productores.</p>	
<p>Artículo 9°. Precios objeto de estabilización. Los precios sujetos a estabilización serán aquellos pagados a los productores en los mercados internos de Colombia, denominados en pesos colombianos y publicados por la entidad competente. En todo caso, el Comité Directivo tendrá en cuenta el comportamiento de los precios internos, contrastados con los precios de los mercados internacionales, y las estimaciones sobre los costos de producción del arroz nacional para su designación.</p> <p>Parágrafo. Los mecanismos de estabilización deberán garantizar al menos la cobertura de los costos mínimos de producción, estimados por la Secretaría Técnica del Fepac y aprobados por el Comité Directivo.</p>	<p>Artículo 9°. Precios objeto de estabilización. Los precios sujetos a estabilización serán aquellos pagados a los productores en los mercados internos de Colombia, denominados en pesos colombianos y publicados por la entidad competente. En todo caso, el Comité Directivo tendrá en cuenta el comportamiento de los precios internos, contrastados con los precios de los mercados internacionales, y las estimaciones sobre los costos de producción del arroz nacional para su designación.</p> <p>Parágrafo. Los mecanismos de estabilización deberán garantizar al menos la cobertura de los costos mínimos de producción, estimados por la Secretaría Técnica del Fepac y aprobados por el Comité Directivo.</p>	

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE	OBSERVACIONES
<p>Artículo 10. Procedimiento para las operaciones del Fondo. Las operaciones del Fondo de Estabilización de Precios del Arroz, se sujetarán al siguiente procedimiento:</p> <p>1. Si el precio del mercado de referencia del Arroz, interno o externo, según lo definido por el Comité Directivo, para el día en que se registre la operación en el Fondo, es inferior al precio de referencia o al límite inferior de una franja de precios de referencia, definidos previamente por el Comité Directivo, el Fondo pagará a los productores una compensación de estabilización. Dicha compensación será equivalente a un porcentaje de la diferencia entre ambos precios, fijado en cada caso por el Comité Directivo.</p> <p>2. Si el precio del mercado de referencia del arroz, definido por el Comité Directivo, para el día en que se registre la operación en el Fondo, fuere superior al precio de referencia o al límite superior de la franja de precios de referencia, definidos por el Comité Directivo, el productor y/o productor exportador pagará al Fondo una cesión de estabilización. Dicha cesión será equivalente a un porcentaje de la diferencia entre ambos precios, fijado por el Comité Directivo del Fondo.</p> <p>Parágrafo 1°. El porcentaje de la diferencia entre ambos precios que determinará la compensación o cesión de que tratan los numerales 1 y 2 de este artículo, se establecerá dentro de un margen mínimo o máximo que oscile entre el 20% y el 80%.</p> <p>Parágrafo 2°. El Comité Directivo del Fondo determinará en qué casos las cesiones y las compensaciones de estabilización se aplicarán a las operaciones de exportación e igualmente a las operaciones de venta interna.</p>	<p>Artículo 10. Procedimiento para las operaciones del Fondo. Las operaciones del Fondo de Estabilización de Precios del Arroz, se sujetarán al siguiente procedimiento:</p> <p>1. Si el precio del mercado de referencia del Arroz, interno o externo, según lo definido por el Comité Directivo, para el día en que se registre la operación en el Fondo, es inferior al precio de referencia o al límite inferior de una franja de precios de referencia, definidos previamente por el Comité Directivo, el Fondo pagará a los productores una compensación de estabilización. Dicha compensación será equivalente a un porcentaje de la diferencia entre ambos precios, fijado en cada caso por el Comité Directivo.</p> <p>2. Si el precio del mercado de referencia del arroz, definido por el Comité Directivo, para el día en que se registre la operación en el Fondo, fuere superior al precio de referencia o al límite superior de la franja de precios de referencia, definidos por el Comité Directivo, el productor y/o productor exportador pagará al Fondo una cesión de estabilización. Dicha cesión será equivalente a un porcentaje de la diferencia entre ambos precios, fijado por el Comité Directivo del Fondo.</p> <p>Parágrafo 1°. El porcentaje de la diferencia entre ambos precios que determinará la compensación o cesión de que tratan los numerales 1 y 2 de este artículo, se establecerá dentro de un margen mínimo o máximo que oscile entre el 20% y el 80%.</p> <p>Parágrafo 2°. El Comité Directivo del Fondo determinará en qué casos las cesiones y las compensaciones de estabilización se aplicarán a las operaciones de exportación e igualmente a las operaciones de venta interna.</p>	
<p>Artículo 11. Cantidad de producto sujeto a estabilización. Cada productor podrá beneficiarse de los mecanismos de estabilización conforme a los lineamientos del Comité Directivo, teniendo en cuenta el tamaño del productor, la disponibilidad presupuestal y las condiciones del mercado, con base en la información de Fedearroz.</p>	<p>Artículo 11. Cantidad de producto sujeto a estabilización. Cada productor podrá beneficiarse de los mecanismos de estabilización conforme a los lineamientos del Comité Directivo, teniendo en cuenta el tamaño del productor, la disponibilidad presupuestal y las condiciones del mercado, con base en la información de Fedearroz.</p>	
<p>Artículo 12. Garantía de Funcionamiento del Fepac. Para garantizar su sostenibilidad, el Fepac podrá realizar operaciones de cobertura, seguros, futuros y otros instrumentos financieros permitidos por la normativa vigente y la política de gestión de riesgos diseñada por el Comité Directivo.</p>	<p>Artículo 12. Garantía de Funcionamiento del Fepac. Para garantizar su sostenibilidad, el Fepac podrá realizar operaciones de cobertura, seguros, futuros y otros instrumentos financieros permitidos por la normativa vigente y la política de gestión de riesgos diseñada por el Comité Directivo.</p>	
<p>Artículo 13. Fuentes de financiación. Las fuentes de financiación del Fepac provendrán de las siguientes cuentas, dentro de las posibilidades fiscales:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El Presupuesto General de la Nación. 2. Los recursos que aporten entidades públicas, personas naturales o jurídicas de derecho privado, de acuerdo con los convenios que se celebren al respecto. 3. Los recursos destinados a la Reserva para Estabilización conforme al artículo 45 de la Ley 101 de 1993. 4. Los aportes, ahorros o contribuciones que realicen directamente los arroceros al capital del fondo. 5. Recursos del Fondo Parafiscal del Arroz. 	<p>Artículo 13. Fuentes de financiación. La financiación del Fepac provendrá de las siguientes fuentes, de conformidad con las posibilidades fiscales:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El Presupuesto General de la Nación. 2. Los recursos que aporten entidades públicas, personas naturales o jurídicas de derecho privado, de acuerdo con los convenios que se celebren al respecto. 3. Los recursos destinados a la Reserva para Estabilización conforme al artículo 45 de la Ley 101 de 1993. 4. Los aportes, ahorros o contribuciones que realicen directamente los arroceros al capital del fondo. 5. Recursos del Fondo Parafiscal del Arroz. 	Se ajusta la redacción.

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE	OBSERVACIONES
<p>6. Los rendimientos de inversiones en títulos de deuda emitidos o avalados por la Nación, Banco de la República y entidades financieras.</p> <p>7. Las donaciones de organizaciones nacionales o internacionales.</p> <p>8. Los aportes provenientes del Sistema General de Regalías.</p> <p>Parágrafo 1°. El Fondo de Estabilización de Precios del Arroz (Fepac), podrá recibir préstamos del Presupuesto Nacional o de entidades de crédito nacionales o internacionales. La Nación podrá garantizar dichos créditos conforme a la normativa de crédito público.</p> <p>Parágrafo 2°. Los recursos públicos destinados al Fepac solo podrán utilizarse para cubrir los costos de estabilización de precios, administración y funcionamiento del Fepac, conforme a los criterios definidos por el Comité Directivo.</p>	<p>6. Los rendimientos de las inversiones temporales que se efectúen con los recursos del Fepac en títulos de deuda emitidos o avalados por la Nación, Banco de la República y entidades financieras</p> <p>7. Las donaciones de organizaciones nacionales o internacionales.</p> <p>8. Los aportes provenientes del Sistema General de Regalías.</p> <p>Parágrafo 1°. El Fondo de Estabilización de Precios del Arroz (Fepac), podrá recibir préstamos del Presupuesto Nacional o de entidades de crédito nacionales o internacionales. La Nación podrá garantizar dichos créditos conforme a la normativa de crédito público.</p> <p>Parágrafo 2°. Los recursos públicos destinados al Fepac solo podrán utilizarse para cubrir los costos de estabilización de precios, administración y funcionamiento del Fepac, conforme a los criterios definidos por el Comité Directivo.</p>	
<p>Artículo 14. Reglamentación por el Gobierno nacional. El Gobierno nacional reglamentará lo relacionado con:</p> <p>1. Los mecanismos de entrega de compensaciones a los productores.</p> <p>2. El rol del administrador del Fepac como certificador de la producción.</p> <p>3. Las obligaciones del productor relativas a la comercialización interna y exportaciones.</p>	<p>Artículo 14. Reglamentación por el Gobierno nacional. El Gobierno nacional reglamentará lo relacionado con:</p> <p>1. Los mecanismos de entrega de compensaciones a los productores.</p> <p>2. El rol del administrador del Fepac como certificador de la producción.</p> <p>3. Las obligaciones del productor relativas a la comercialización interna y exportaciones.</p>	
<p>Artículo 15. Control. La entidad administradora del Fondo de Estabilización de Precios del Arroz (Fepac), rendirá cuentas ante la Contraloría General de la República sobre el uso de los recursos. La Contraloría adoptará sistemas de control fiscal adecuados a la naturaleza del Fondo y su administración</p>	<p>Artículo 15. Control. La entidad administradora del Fondo de Estabilización de Precios del Arroz (Fepac), rendirá cuentas ante la Contraloría General de la República sobre el uso de los recursos. La Contraloría adoptará sistemas de control fiscal adecuados a la naturaleza del Fondo y su administración</p>	
<p>Artículo 16. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>Artículo 16. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p>	

VI. IMPACTO FISCAL

Respecto al impacto fiscal de las normas de conformidad a la Ley 819 de 2003, *por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones*, la Honorable Corte Constitucional se pronunció sobre su interpretación de la siguiente manera en la Sentencia C-502 de 2007: “36.

“Por todo lo anterior, la Corte considera que los primeros tres incisos del art. 7° de la Ley 819 de 2003 deben entenderse como parámetros de racionalidad de la actividad legislativa, y como una carga que le incumbe inicialmente al Ministerio de Hacienda, una vez que el Congreso ha valorado, con la información y las herramientas que tiene a su alcance, las incidencias fiscales de un determinado proyecto de ley. Esto significa que ellos constituyen instrumentos para mejorar la labor legislativa.

Es decir, el mencionado artículo debe interpretarse en el sentido de que su fin es obtener que las leyes que se dicten tengan en cuenta las realidades macroeconómicas, pero sin crear

barreras insalvables en el ejercicio de la función legislativa ni crear un poder de veto legislativo en cabeza del Ministro de Hacienda. Y en ese proceso de racionalidad legislativa la carga principal reposa en el Ministerio de Hacienda, que es el que cuenta con los datos, los equipos de funcionarios y la experticia en materia económica.

Por lo tanto, en el caso de que los congresistas tramiten un proyecto incorporando estimativos erróneos sobre el impacto fiscal, sobre la manera de atender esos nuevos gastos o sobre la compatibilidad del proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, le corresponde al Ministro de Hacienda intervenir en el proceso legislativo para ilustrar al Congreso acerca de las consecuencias económicas del proyecto. Y el Congreso habrá de recibir y valorar el concepto emitido por el Ministerio. No obstante, la carga de demostrar y convencer a los congresistas acerca de la incompatibilidad de cierto proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo recae sobre el Ministro de Hacienda.

Por otra parte, es preciso reiterar que, si el Ministerio de Hacienda no participa en el curso del

proyecto durante su formación en el Congreso de la República, mal puede ello significar que el proceso legislativo se encuentra viciado por no haber tenido en cuenta las condiciones establecidas en el art. 7° de la Ley 819 de 2003. Puesto que la carga principal en la presentación de las consecuencias fiscales de los proyectos reside en el Ministerio de Hacienda, la omisión del Ministerio en informar a los congresistas acerca de los problemas que presenta el proyecto no afecta la validez del proceso legislativo ni vicia la ley correspondiente.”

Así las cosas, esta iniciativa, cuyo núcleo esencial es la creación de un fondo de estabilización de precios del arroz, en sentido estricto, instituye es la creación de una cuenta especial, sin personería jurídica, que será un instrumento para agremiar recursos de manera voluntaria en ocasión de estabilizar los precios del cereal, ante la caída abrupta de los precios.

De este modo, el proyecto de ley establece la creación de un instrumento de estabilización de precios precisando un conjunto de fuentes de financiación alternativas para su funcionamiento, que no implican un impacto fiscal obligatorio que requiera la aprobación previa del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en razón de que cualquier aporte que se realice como resultado de esta disposición dependerá en el caso de los recursos del Presupuesto General de la Nación exclusivamente de la discrecionalidad y decisión autónoma del ejecutivo, conforme a la realidad fiscal de las finanzas públicas, y las proyecciones de cumplimiento con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

VII. CONFLICTO DE INTERES

Dando alcance a lo establecido en el artículo 3° de la Ley 2003 de 2019, “Por la cual se modifica parcialmente la Ley 5 de 1992”, se hacen las siguientes consideraciones a fin de describir la circunstancias o eventos que podrían generar conflicto de interés en la discusión y votación de la presente iniciativa legislativa, de conformidad con el artículo 286 de la Ley 5 de 1992, modificado por el artículo 1 de la Ley 2003 de 2019, que reza:

“Artículo 286. Régimen de conflicto de interés de los congresistas. Todos los congresistas deberán declarar los conflictos de intereses que pudieran surgir en ejercicio de sus funciones. Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.

a) *Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.*

b) *Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.*

c) *Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.*

d) *Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que regula un sector económico en el cual el congresista tiene un interés particular, actual y directo, siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual.”*

Lo anterior bajo el entendido de que el presente proyecto de ley tiene como objeto promover el sector agropecuario de carácter general. En todo caso, es pertinente aclarar que los conflictos de interés son personales y corresponde a cada congresista evaluarlos, sin impedir, por lo anterior, que los mismos manifiesten sus consideraciones particulares.

Por los argumentos anteriormente expuestos, se pone a consideración del Congreso de la República el trámite de la presente iniciativa con la cual se impactará positivamente en los territorios a los cultivadores de arroz de nuestro país, y que se constituirá como un paso necesario en una serie de compromisos que deberán cumplir las entidades, los gremios y demás actores del sector, a fin de transformar las realidades de los productores de arroz.

VIII.

PROPOSICIÓN

En mérito de lo expuesto, rendimos PONENCIA POSITIVA y solicitamos a la honorable Plenaria de la Cámara de Representantes, dar curso al Segundo Debate del Proyecto de Ley número 592 de 2025, *por medio del cual se crea el Fondo de Estabilización de los Precios del Arroz en Colombia (Fepac).*

De los honorables Congresistas,



SILVIO JOSE CARRASQUILLA
REPRESENTANTE A LA CÁMARA POR BOLIVAR



CARLOS ARTURO VALLEJO BELTRÁN
REPRESENTANTE A LA CÁMARA POR EL META.

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 592 DE 2025 CÁMARA

por medio del cual se crea el Fondo de Estabilización de los Precios del Arroz en Colombia (Fepac).

El Congreso de Colombia
DECRETA:

Artículo 1º. Creación del Fondo de Estabilización de Precios del Arroz. Se crea el Fondo de Estabilización de Precios del Arroz en Colombia (Fepac), el cual operará conforme a los términos establecidos en la presente ley y en la Ley 101 de 1993.

Artículo 2º. Objeto. El Fondo de Estabilización de Precios del Arroz (Fepac) tendrá por objeto adoptar mecanismos necesarios para contribuir a estabilizar el ingreso de los productores de arroz colombiano en el marco de la presente ley.

Artículo 3º. Naturaleza Jurídica. El Fondo de Estabilización de Precios del Arroz (Fepac), funcionará como una cuenta especial, sin personería jurídica, administrada, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley número 101 de 1993 y conforme a los términos de la presente ley.

Artículo 4º. Administración. El Fondo de Estabilización de Precios del Arroz (Fepac) será administrado por la Federación Colombiana de Arroceros (Fedearroz) mediante un contrato específico suscrito con el Gobierno nacional, en el cual se establecerán los términos y condiciones de su administración.

Parágrafo 1º. El contrato deberá definir las responsabilidades de las partes en relación con la estructuración, auditoría e implementación de los mecanismos de estabilización, así como los costos y fuentes de financiamiento del fondo.

Parágrafo 2º. La Federación Colombiana de Arroceros manejará los recursos de Fepac de manera independiente de sus propios fondos y del Fondo Parafiscal del Arroz creado por la Ley 101 de 1963. Para ello, deberá llevar una contabilidad y una estructura presupuestal separadas, permitiendo la identificación precisa del estado y movimiento de los recursos.

Artículo 5º. Comité Directivo. El órgano directivo del Fondo de Estabilización de Precios del Arroz (Fepac), será la Junta Directiva del Fondo Parafiscal Arrocerero, conforme a la Ley 101 de 1993 y sus estatutos.

Parágrafo 1º. El Comité Directivo deberá contar con al menos tres representantes de los productores arroceros permanentes con voz y voto, diferentes a los que integren la Junta Directiva del Fondo Nacional del Arroz. Los cuáles serán elegidos por los núcleos arroceros regionales.

Parágrafo 2º. El Comité Directivo podrá contar con invitados permanentes con voz, quienes servirán de apoyo en la consecución del objeto del Fepac. El Comité establecerá los procedimientos para la participación de estos invitados.

Artículo 6º. Competencias del Comité Directivo. El Comité Directivo tendrá las siguientes funciones:

10. Definir las políticas y lineamientos para el manejo del Fondo de Estabilización de Precios del Arroz (Fepac).

11. Expedir el reglamento operativo del Fepac y los mecanismos de estabilización.

12. Determinar los parámetros de costos, precios y procedimientos para la activación de los mecanismos de estabilización.

13. Establecer políticas de gestión del riesgo financiero del precio del arroz.

14. Evaluar y supervisar las actividades del Fepac y formular recomendaciones para su funcionamiento.

15. Regular las condiciones de venta del arroz para estabilización y el pago de compensaciones a las que haya lugar.

16. Determinar la metodología de cálculo de los precios y mecanismos de estabilización.

17. Designar su Secretaría Técnica conforme al artículo 44 de la Ley 101 de 1993.

18. Otras funciones asignadas por el Gobierno nacional en el reglamento de la presente ley o en el contrato de administración del Fepac.

Parágrafo. Las decisiones del Comité se tomarán por mayoría absoluta. Antes de su adopción, se deberá escuchar y analizar el concepto del Ministerio de Agricultura, sin el cual no podrá tomarse decisión alguna.

Artículo 7º. Producto sujeto a estabilización. El producto agrícola objeto de estabilización será el arroz paddy verde, siempre que no haya sido transformado o agregado valor y cumpla con las normas técnicas vigentes.

Artículo 8º. Beneficiarios. Serán beneficiarios de los mecanismos de estabilización los productores de arroz registrados en el Sistema de Registro Arrocerero administrado por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, y aquellos que cumplan con el pago de la respectiva cuota parafiscal de fomento al Fondo Nacional del Arroz.

Parágrafo. Las transacciones entre comercializadores o intermediarios no serán objeto de estabilización por parte del Fondo. Salvo que sean asociaciones de productores.

Artículo 9º. Precios objeto de estabilización. Los precios sujetos a estabilización serán aquellos pagados a los productores en los mercados internos de Colombia, denominados en pesos colombianos y publicados por la entidad competente. En todo caso, el Comité Directivo tendrá en cuenta el comportamiento de los precios internos, contrastados con los precios de los mercados internacionales, y las estimaciones sobre los costos de producción del arroz nacional para su designación.

Parágrafo. Los mecanismos de estabilización deberán garantizar al menos la cobertura de los costos mínimos de producción, estimados por la Secretaría Técnica del Fepac y aprobados por el Comité Directivo.

Artículo 10. Procedimiento para las operaciones del Fondo. Las operaciones del Fondo de Estabilización de Precios del Arroz, se sujetarán al siguiente procedimiento:

1. Si el precio del mercado de referencia del Arroz, interno o externo, según lo definido por el Comité Directivo, para el día en que se registre la operación en el Fondo, es inferior al precio de referencia o al límite inferior de una franja de precios de referencia, definidos previamente por el Comité Directivo, el Fondo pagará a los productores una compensación de estabilización. Dicha compensación será equivalente a un porcentaje de la diferencia entre ambos precios, fijado en cada caso por el Comité Directivo.

2. Si el precio del mercado de referencia del arroz, definido por el Comité Directivo, para el día en que se registre la operación en el Fondo, fuere superior al precio de referencia o al límite superior de la franja de precios de referencia, definidos por el Comité Directivo, el productor y/o productor exportador pagará al Fondo una cesión de estabilización. Dicha cesión será equivalente a un porcentaje de la diferencia entre ambos precios, fijado por el Comité Directivo del Fondo.

Parágrafo 1°. El porcentaje de la diferencia entre ambos precios que determinará la compensación o cesión de que tratan los numerales 1 y 2 de este artículo, se establecerá dentro de un margen mínimo o máximo que oscile entre el 20% y el 80%.

Parágrafo 2°. El Comité Directivo del Fondo determinará en qué casos las cesiones y las compensaciones de estabilización se aplicarán a las operaciones de exportación e igualmente a las operaciones de venta interna.

Artículo 11. Cantidad de producto sujeto a estabilización. Cada productor podrá beneficiarse de los mecanismos de estabilización conforme a los lineamientos del Comité Directivo, teniendo en cuenta el tamaño del productor, la disponibilidad presupuestal y las condiciones del mercado, con base en la información de Fedearroz.

Artículo 12. Garantía de Funcionamiento del Fepac. Para garantizar su sostenibilidad, el Fepac podrá realizar operaciones de cobertura, seguros, futuros y otros instrumentos financieros permitidos por la normativa vigente y la política de gestión de riesgos diseñada por el Comité Directivo.

Artículo 13. Fuentes de financiación. La financiación del Fepac provendrá de las siguientes fuentes, de conformidad con las posibilidades fiscales:

1. El Presupuesto General de la Nación.
2. Los recursos que aporten entidades públicas, personas naturales o jurídicas de derecho privado, de acuerdo con los convenios que se celebren al respecto.
3. Los recursos destinados a la Reserva para Estabilización conforme al artículo 45 de la Ley 101 de 1993.
4. Los aportes, ahorros o contribuciones que realicen directamente los arroceros al capital del fondo.

5. Recursos del Fondo Parafiscal del Arroz.

6. Los rendimientos de las inversiones temporales que se efectúen con los recursos del Fepac en títulos de deuda emitidos o avalados por la Nación, Banco de la República y entidades financieras

7. Las donaciones de organizaciones nacionales o internacionales.

8. Los aportes provenientes del Sistema General de Regalías.

Parágrafo 1°. El Fondo de Estabilización de Precios del Arroz (Fepac), podrá recibir préstamos del Presupuesto Nacional o de entidades de crédito nacionales o internacionales. La Nación podrá garantizar dichos créditos conforme a la normativa de crédito público.

Parágrafo 2°. Los recursos públicos destinados al Fepac solo podrán utilizarse para cubrir los costos de estabilización de precios, administración y funcionamiento del Fepac, conforme a los criterios definidos por el Comité Directivo.

Artículo 14°. Reglamentación por el Gobierno nacional. El Gobierno nacional reglamentará lo relacionado con:

1. Los mecanismos de entrega de compensaciones a los productores.
2. El rol del administrador del Fepac como certificador de la producción.
3. Las obligaciones del productor relativas a la comercialización interna y exportaciones.

Artículo 15. Control. La entidad administradora del Fondo de Estabilización de Precios del Arroz (Fepac), rendirá cuentas ante la Contraloría General de la República sobre el uso de los recursos. La Contraloría adoptará sistemas de control fiscal adecuados a la naturaleza del Fondo y su administración.

Artículo 16. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,



SILVIO JOSE CARRASQUILLA
REPRESENTANTE A LA CÁMARA POR BOLIVAR



CARLOS ARTURO VALLEJO BELTRAN
REPRESENTANTE A LA CÁMARA POR EL META.



**CÁMARA DE REPRESENTANTES - COMISIÓN TERCERA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE
(ASUNTOS ECONÓMICOS)**

Bogotá D.C., 20 de agosto de 2025. En la fecha se recibió en esta Secretaría Ponencia **positiva** para Segundo Debate del Proyecto de Ley No.592 de 2025 Cámara, "POR MEDIO DEL CUAL SE CREA EL FONDO DE ESTABILIZACIÓN DE LOS PRECIOS DEL ARROZ EN COLOMBIA (FEPAC)", suscrita por los Honorables Representantes SILVIO JOSÉ CARRASQUILLA TORRES y CARLOS ARTURO VALLEJO BELTRÁN, y se remite a la Secretaría General de la Corporación para su respectiva publicación en la Gaceta del Congreso, tal y como lo ordena el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992.

La Secretaria General,

ELIZABETH MARTÍNEZ BARRERA

Bogotá, D.C. 20 de agosto de 2025.

De conformidad con el artículo 165 de la Ley 5ª de 1992. "Reglamento del Congreso autorizamos el presente informe".

**WILMER YAIR CASTELLANOS HERNÁNDEZ
PRESIDENTE**

**ELIZABETH MARTÍNEZ BARRERA
SECRETARIA GENERAL**

**TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISIÓN
TERCERA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES, EN SESIÓN
ORDINARIA DEL DÍA MIÉRCOLES ONCE (11) DE JUNIO DE DOS MIL
VEINTICINCO (2025)**

PROYECTO DE LEY N° 592 DE 2025 Cámara

"Por medio del cual se crea el fondo de estabilización de los precios del arroz en Colombia (FEPAC)"

EL CONGRESO DE COLOMBIA,

DECRETA:

ARTÍCULO 1º. Creación del Fondo de Estabilización de Precios del Arroz. Se crea el Fondo de Estabilización de Precios del Arroz en Colombia (FEPAC), el cual operará conforme a los términos establecidos en la presente ley y en la Ley 101 de 1993.

ARTÍCULO 2º. Objeto. El Fondo de Estabilización de Precios del Arroz (FEPAC), tendrá por objeto adoptar mecanismos necesarios para contribuir a estabilizar el ingreso de los productores de arroz colombiano en el marco de la presente ley.

ARTÍCULO 3º. Naturaleza Jurídica. El Fondo de Estabilización de Precios del Arroz (FEPAC), funcionará como una cuenta especial, sin personería jurídica, administrada de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley 101 de 1993 y, conforme a los términos de la presente ley.

ARTÍCULO 4º. Administración. El Fondo de Estabilización de Precios del Arroz (FEPAC), será administrado por la Federación Colombiana de Arroceros (FEDEARROZ) mediante un contrato específico suscrito con el Gobierno Nacional, en el cual se establecerán los términos y condiciones de su administración.

PARÁGRAFO PRIMERO. El contrato deberá definir las responsabilidades de las partes en relación con la estructuración, auditoría e implementación de los mecanismos de estabilización, así como los costos y fuentes de financiamiento del fondo.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La Federación Colombiana de Arroceros manejará los recursos de FEPAC de manera independiente de sus propios fondos y del Fondo Parafiscal del Arroz creado por la Ley 101 de 1963. Para ello, deberá llevar una contabilidad y una estructura presupuestal separadas, permitiendo la identificación precisa del estado y movimiento de los recursos.

ARTÍCULO 5º. Comité Directivo. El órgano directivo del Fondo de Estabilización de Precios del Arroz (FEPAC), será la Junta Directiva del Fondo Parafiscal Arrocerero, conforme a la Ley 101 de 1993 y sus estatutos.

PARÁGRAFO PRIMERO. El Comité Directivo deberá contar con al menos tres representantes de los productores arroceros permanentes con voz y voto, diferentes a los que integren la Junta Directiva del Fondo Nacional del Arroz. Los cuáles serán elegidos por los núcleos arroceros regionales.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El Comité Directivo podrá contar con invitados permanentes con voz, quienes servirán de apoyo en la consecución del objeto del FEPAC. El Comité establecerá los procedimientos para la participación de estos invitados.

ARTÍCULO 6º. Competencias del Comité Directivo. El Comité Directivo tendrá las siguientes funciones:

1. Definir las políticas y lineamientos para el manejo del Fondo de Estabilización de Precios del Arroz (FEPAC)
2. Expedir el reglamento operativo del FEPAC y los mecanismos de estabilización.
3. Determinar los parámetros de costos, precios y procedimientos para la activación de los mecanismos de estabilización.
4. Establecer políticas de gestión del riesgo financiero del precio del arroz.
5. Evaluar y supervisar las actividades del FEPAC y formular recomendaciones para su funcionamiento
6. Regular las condiciones de venta del arroz para estabilización y el pago de compensaciones a las que haya lugar.
7. Determinar la metodología de cálculo de los precios y mecanismos de estabilización.
8. Designar su Secretaría Técnica conforme al artículo 44 de la Ley 101 de 1993.
9. Otras funciones asignadas por el Gobierno Nacional en el reglamento de la presente ley o en el contrato de administración del FEPAC.

PARÁGRAFO. Las decisiones del Comité se tomarán por mayoría absoluta. Antes de su adopción, se deberá escuchar y analizar el concepto del Ministerio de Agricultura, sin el cual no podrá tomarse decisión alguna.

ARTÍCULO 7º. Producto sujeto a estabilización. El producto agrícola objeto de estabilización será el arroz paddy verde, siempre que no haya sido transformado o agregado valor y cumpla con las normas técnicas vigentes.

ARTÍCULO 8º. Beneficiarios. Serán beneficiarios de los mecanismos de estabilización los productores de arroz registrados en el Sistema de Registro Arrocerero administrado por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, y aquellos que cumplan con el pago de la respectiva cuota parafiscal de fomento al Fondo Nacional del Arroz.

PARÁGRAFO. Las transacciones entre comercializadores o intermediarios no serán objeto de estabilización por parte del Fondo. Salvo que sean asociaciones de productores.

ARTÍCULO 9º. Precios objeto de estabilización. Los precios sujetos a estabilización serán aquellos pagados a los productores en los mercados internos de Colombia, denominados en pesos colombianos y publicados por la entidad competente. En todo caso, el Comité Directivo tendrá en cuenta el comportamiento de los precios internos, contrastados con los precios de los mercados internacionales, y las estimaciones sobre los costos de producción del arroz nacional para su designación.

PARÁGRAFO. Los mecanismos de estabilización deberán garantizar al menos la cobertura de los costos mínimos de producción, estimados por la Secretaría Técnica del FEPAC y aprobados por el Comité Directivo.

ARTÍCULO 10º. Procedimiento para las operaciones del Fondo. Las operaciones del Fondo de Estabilización de Precios del Arroz, se sujetarán al siguiente procedimiento:

1. Si el precio del mercado de referencia del Arroz, interno o externo, según lo definido por el Comité Directivo, para el día en que se registre la operación en el Fondo, es inferior al precio de referencia o al límite inferior de una franja de precios de referencia, definidos previamente por el Comité Directivo, el Fondo pagará a los productores una compensación de estabilización. Dicha compensación será equivalente a un porcentaje de la diferencia entre ambos precios, fijado en cada caso por el Comité Directivo.
2. Si el precio del mercado de referencia del arroz, definido por el Comité Directivo, para el día en que se registre la operación en el Fondo, fuere superior al precio de referencia o al límite superior de la franja de precios de referencia, definidos por el Comité Directivo, el productor y/o productor exportador pagará al Fondo una cesión de estabilización. Dicha cesión será equivalente a un porcentaje de la diferencia entre ambos precios, fijado por el Comité Directivo del Fondo.

PARÁGRAFO PRIMERO. El porcentaje de la diferencia entre ambos precios que determinará la compensación o cesión de que tratan los numerales 1 y 2 de este artículo, se establecerá dentro de un margen mínimo o máximo que oscile entre el 20% y el 80%.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El Comité Directivo del Fondo determinará en qué casos las cesiones y las compensaciones de estabilización se aplicarán a las operaciones de exportación e igualmente a las operaciones de venta interna.

ARTÍCULO 11º. Cantidad de producto sujeto a estabilización. Cada productor podrá beneficiarse de los mecanismos de estabilización conforme a los lineamientos del Comité Directivo, teniendo en cuenta el tamaño del productor, la disponibilidad presupuestal y las condiciones del mercado, con base en la información de FEDEARROZ.

ARTÍCULO 12°. Garantía de Funcionamiento del FEPAC. Para garantizar su sostenibilidad, el FEPAC podrá realizar operaciones de cobertura, seguros, futuros y otros instrumentos financieros permitidos por la normativa vigente y la política de gestión de riesgos diseñada por el Comité Directivo.

ARTÍCULO 13°. Fuentes de financiación. Las fuentes de financiación del FEPAC provendrán de las siguientes fuentes, dentro de las posibilidades fiscales:

1. El Presupuesto General de la Nación.
2. Los recursos que aporten entidades públicas, personas naturales o jurídicas de derecho privado, de acuerdo con los convenios que se celebren al respecto.
3. Los recursos destinados a la Reserva para Estabilización conforme al artículo 45 de la Ley 101 de 1993.
4. Los aportes, ahorros o contribuciones que realicen directamente los arroceros al capital del fondo.
5. Recursos del Fondo Parafiscal del Arroz.
6. Los rendimientos de inversiones en títulos de deuda emitidos o avalados por la Nación, Banco de la República y entidades financieras.
7. Las donaciones de organizaciones nacionales o internacionales.
8. Los aportes provenientes del Sistema General de Regalías.

PARÁGRAFO PRIMERO. El Fondo de Estabilización de Precios del Arroz (FEPAC), podrá recibir préstamos del Presupuesto Nacional o de entidades de crédito nacionales o internacionales. La Nación podrá garantizar dichos créditos conforme a la normativa de crédito público.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Los recursos públicos destinados al FEPAC solo podrán utilizarse para cubrir los costos de estabilización de precios, administración y funcionamiento del FEPAC, conforme a los criterios definidos por el Comité Directivo.

ARTÍCULO 14°. Reglamentación por el Gobierno Nacional. El Gobierno Nacional reglamentará dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley lo relacionado con:

1. Los mecanismos de entrega de compensaciones a los productores.
2. El rol del administrador del FEPAC como certificador de la producción.
3. Las obligaciones del productor relativas a la comercialización interna y exportaciones.

ARTÍCULO 15°. Control. La entidad administradora del Fondo de Estabilización de Precios del Arroz (FEPAC), rendirá cuentas ante la Contraloría General de la República sobre el uso de los recursos. La Contraloría adoptará sistemas de control fiscal adecuados a la naturaleza del Fondo y su administración.

ARTÍCULO 16°. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

./.

CÁMARA DE REPRESENTANTES. - COMISIÓN TERCERA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES, miércoles once (11) de junio de dos mil veinticinco (2025). - En Sesión de la fecha fue aprobado en primer debate en los términos anteriores y con modificaciones, el Proyecto de Ley N° 592 DE 2025 Cámara, "POR MEDIO DEL CUAL SE CREA EL FONDO DE ESTABILIZACIÓN DE LOS PRECIOS DEL ARROZ EN COLOMBIA (FEPAC)", previo anuncio de su votación en Sesión Ordinaria de la Comisión Tercera de la Cámara de Representantes, el día martes veintisiete (27) de mayo de dos mil veinticinco (2025), en cumplimiento del artículo 8° del Acto Legislativo 01 de 2003.

Lo anterior con el fin de que el citado proyecto de ley, siga su curso legal en Segundo Debate, en las Plenaria de la Honorable Cámara de Representantes./.

KELYN JOHANA GONZÁLEZ DUARTE
Presidenta


ELIZABETH MARTÍNEZ BARRERA
Secretaria General

CONTENIDO

Gaceta número 1506 - Lunes, 25 de agosto de 2025

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

Págs.

Informe de ponencia positiva, pliego de modificaciones y texto propuesto para segundo debate al Proyecto de Ley número 514 de 2025, por medio de la cual se crea la Universidad Nacional del Catatumbo..... 1

Informe de ponencia positiva y segundo debate, pliego de modificaciones y texto propuesto y texto aprobado en primer debate por la Comisión Proyecto de Ley número 592 de 2025, por medio del cual se crea el fondo de estabilización de los precios del arroz en Colombia (fepac)..... 17